

De: Danae Burgueño Sanchez <dburgueno@naturgy.com>
Enviado el: jueves, 6 de diciembre de 2018 11:38 a. m.
Para: Contacto CONAMER
CC: Jose de Jesus Rodriguez Gutierrez; Carmen Azalea Garcia Cruz
Asunto: Comentarios al expediente 65/0039/061118. Anteproyecto correspondiente a las Disposiciones administrativas de carácter general para la prestación del servicio de distribución de gas natural por medio de ductos
Datos adjuntos: Comentarios DACG Acceso Abierto Dis Naturgy.pdf; Comentarios TCPS DACG Acceso Abierto Naturgy.pdf; Escrito DACG Acceso Abierto NM.pdf; Comentarios ACUERDO DACG Acceso Abierto Naturgy.pdf

Estimado Maestro Mario Emilio Gutiérrez Caballero Director General de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria PRESENTE

Por medio del presente hago llegar los comentarios de Naturgy México, S. A. de C. V. al expediente 65/0039/061118, correspondiente al Anteproyecto "Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía expide las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de desarrollo de los sistemas, acceso abierto y prestación de los servicios de distribución de gas natural por medio de ductos" enviado a esa H. Comisión por la Comisión Reguladora de Energía y publicado a través del portal de internet de la CONAMER el 6 de noviembre de 2018.

Saludos.

A partir del 28 de junio, esta cuenta pasa a ser @naturgy.com. No obstante, se seguirán recibiendo los correos enviados a @gasnaturalfenosa.com.



Ciudad de México, a 5 de diciembre de 2018

COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA

Blvd. Adolfo López Mateos No. 3025, piso 8
San Jerónimo Aculco, Del. Magdalena Contreras
Ciudad de México, 10400

**At'n: MTRO. MARIO EMILIO GUTIÉRREZ CABALLERO
DIRECTOR GENERAL**

Asunto: Comentarios al expediente 65/0039/061118, Anteproyecto denominado DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS.

Aída Ivett Ceja Aguilar, en mi carácter de apoderada legal de Naturgy México, S.A. de C.V (Naturgy), con debido respeto comparezco a exponer:

Hago referencia al Anteproyecto DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS (el Anteproyecto) enviado por la Comisión Reguladora de Energía (CRE) a esa H. Comisión el pasado 6 de noviembre de 2018, sobre el particular le comento:

Estando en tiempo para ello, por medio del presente escrito venimos a realizar las siguientes manifestaciones de hecho y de derecho, comentarios y objeciones en nombre de Naturgy en relación al Anteproyecto, de conformidad con lo siguiente:

Mi representada no está de acuerdo con el Anteproyecto de DACG de Acceso Abierto, en virtud de que las mismas confunden la actividad de distribución con la de transporte en varios de sus conceptos e incluye disposiciones aplicables a la actividad de Comercialización (no regulada), lo que va más allá de lo establecido por la Ley de Hidrocarburos (LH) y el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (RTTLH), de conformidad con lo siguiente:

1. Servicio en Base Interrumpible:

Este concepto no resulta aplicable a la actividad de distribución de gas natural, toda vez que los sistemas de distribución cuentan con capacidad disponible de manera permanente debido a que se encuentran en constante ampliación y/o extensión.



Las DACG no deberán obligar a los distribuidores a ofrecer esta modalidad de servicio, ya que ello abriría la puerta al sector industrial para no reservar capacidad, lo que va en detrimento de la planeación de la actividad, por lo que consideramos que este concepto debe eliminarse.

2. Capacidad Disponible:

Respecto de este tema, el Anteproyecto resulta impreciso, ya que no señala la manera en cómo los permisionarios deberán determinar la capacidad con la que cuentan sus sistemas. Lo anterior resulta importante, en el entendido de que no es lo mismo determinar la capacidad de un ducto de transporte cuyos puntos de entrada y salida, longitud, trayecto y diámetro están definidos desde su diseño, que determinar la capacidad para un permiso de distribución, cuyo sistema consiste en una red con crecimiento continuo, que se encuentra conformado por diversos ductos con capacidades y trayectos distintos.

En este sentido, a pesar de que la distribución cuenta con una capacidad de diseño a la entrada del sistema, son las condiciones de presión, velocidad y simultaneidad en cada caso y punto específico, las que determinan si es posible alcanzar la capacidad solicitada por el usuario o no, por lo que no resulta aplicable la determinación de la capacidad que se pretende establecer en las DACG que nos ocupan.

Igualmente resultaría incorrecto que en las DACG se estableciera la obligación de entrega de certificados de disponibilidad de la capacidad, cuando no se cuenta con la legislación adecuada, ni se han expedido normativas técnicas respecto al tema en cuestión, dejando en total estado de indefensión a los permisionarios al pretender emitirse unas DACG imprecisas y con facultades discrecionales que van más allá de la propia LH.

3. Discrecionalidad:

El Anteproyecto es discrecional e intenta coactar los derechos en detrimento de las comercializadoras pertenecientes a los mismos grupos de interés, al restringir la capacidad de las comercializadoras que sean del mismo GIE que el distribuidor. Situación que va más allá de la regulación, e incluso de lo establecido en la legislación común respecto de la actividad de comercialización (Código de Comercio).

Asimismo, al ser estas DACG aplicables al servicio de distribución de gas natural por medio de ductos, no estamos de acuerdo con que se incluyan obligaciones aplicables a la Comercialización, toda vez que es una actividad desregulada e independiente de la actividad de distribución. En su caso, toda obligación aplicable a los permisionarios de Comercialización deberá ser materia de otras disposiciones administrativas de carácter general.



4. Conexión estándar y no estándar:

El Anteproyecto resulta inequitativo en relación con otros permisionarios en materia de hidrocarburos, al señalar que las conexiones no estándar deberán ser máximo de 100 metros, a diferencia de los 150 metros señalados por la propia CRE para los permisionarios de transporte, sin contar con un soporte técnico o económico, motivación o fundamento legal alguno para sustentar tal determinación en detrimento de los permisionarios de distribución.

Por lo anterior, consideramos que las conexiones no estándar no deberán limitarse a una longitud específica.

5. Estrategia de Compra:

El Anteproyecto resulta obscuro e impreciso al no señalar aspecto alguno en relación a la estrategia de compra y solo se limita a mencionar:

- i. Que las estrategias aprobadas, en su caso, podrán continuar con su vigencia en los términos pactados hasta el final de la misma, dejando en total estado de indefensión a los distribuidores cuya estrategia no ha sido aprobada.
- ii. Que la Comisión podrá solicitar al Distribuidor presentar evidencia de los criterios utilizados para la selección de la estrategia de contratación de los servicios de suministro adoptada en comparación con otras alternativas consideradas. Lo anterior resulta discrecional, ya que no es claro en qué casos la Comisión podría solicitar la evidencia, ni cuáles serían los criterios a evaluar. En este sentido, no existe certeza de que a todos los distribuidores se les solicitará la misma información y bajo las mismas circunstancias.

6. Términos y Condiciones:

En el Acuerdo del Anteproyecto se señala que la CRE homologará los Términos y condiciones para la prestación del servicio (TCPS) de los permisionarios mediante un formato flexible que puede adaptarse a las particularidades en la operación de cada distribuidor, no obstante, la flexibilidad parece estar limitada a determinados datos (número de permiso, razón social, zona geográfica, algunos criterios, etc.) y a determinadas cifras (periodos/plazos, porcentajes, etc.). Por lo anterior, se sugiere que se establezca que el formato proporcionado por la Comisión constituya un contenido mínimo, el cual podrá ser ampliado o modificado por cada permisionario.

Asimismo, respecto de este punto se deberá establecer de manera expresa que la modificación de los TCPS de cada permisionario para adecuarse en su caso, al modelo que señale la CRE será de oficio, por lo que no implicará modificación de permiso y por tanto pago alguno de derechos por este concepto.



7. Boletín Electrónico:

Las DACG van más allá de lo establecido por la LH por lo que hace al Boletín electrónico, pues de conformidad con el artículo 70 de la LH, éste solo debe contener lo relativo a la capacidad disponible al señalar en su parte conducente lo siguiente:

“... ”

Para efectos de este artículo, los Permisarios que cuenten con capacidad que no se encuentre contratada o que estando contratada no sea utilizada, la deberán hacer pública mediante boletines electrónicos permitiendo a terceros aprovechar dicha capacidad disponible, previo pago de la tarifa autorizada y conforme a las condiciones para la prestación del servicio establecidas por la Comisión Reguladora de Energía.”

La información que de acuerdo con el Anteproyecto deberá constituir el contenido mínimo del Boletín Electrónico genera:

- i. Duplicidad de información. Una gran parte de la información que, de conformidad con el Anteproyecto, deberá ser publicada en el Boletín (modelos de contratos, lista de tarifas, TCPS, etc.), ya se encuentra disponible en otros medios de libre acceso para los usuarios: Términos y Condiciones para la prestación del servicio, página electrónica de los Permisarios y página electrónica de la Comisión.
- ii. Sobre regulación y costos adicionales. Para cumplir con la disposición relativa al contenido del Boletín se requerirían inversiones adicionales para generar información con la que actualmente no se cuenta, así como implementar un sistema que permita actualizar la información de la red en tiempo real, lo cual resulta en un costo excesivo para los permisionarios que no está incluido en las tarifas vigentes. Asimismo, se solicita incluir información cuya publicación es obligación de la Comisión, de conformidad con el artículo 80 del RTTLH (tarifas convencionales), así como información que deriva de acuerdos entre particulares y que la Comisión ahora pretende aprobar.

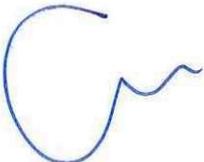
8. Principio de Acceso Abierto:

Conforme al artículo 75 del RTTLH, los Transportistas por Ductos, Distribuidores por Ductos y Almacenistas sujetos a acceso abierto, estarán obligados a permitir la interconexión de Usuarios a su Sistema.

Buscando que el Acceso Abierto sea una clave que permita tener un impacto en el desarrollo eficiente de las actividades y las necesidades de infraestructura en una región específica, este debe considerar que TODOS LOS PERMISIONARIOS que se encuentran actualmente llevando a cabo actividades reguladas por ductos en materia de gas natural atiendan el Acceso Abierto en términos de lo señalado por el artículo 52 de la LH.

A la fecha, el desarrollo de la actividad de distribución por ductos de gas natural, se ha visto impactada por:

- La existencia de redes paralelas





- La eliminación de zonas geográficas y de la exclusividad
- La cesión de la comercialización de clientes con consumo mayor a 5,000 GJ por año.

En las zonas geográficas de distribución el 65% del mercado se encuentra atendido por permisos de Transporte de Usos Propios (TUP) y por Sociedades de Autoabasto (SAB), por lo que en todo caso, este tipo de regulación deberá incluir tanto a los TUP como a los SAB bajo el principio de que las leyes y ordenamientos emitidos por las autoridades deben ser generales y abstractos y por tanto aplicarse sin exclusión ni excepciones. Lo anterior, al considerarse que uno de los ejes rectores de la regulación que emite la CRE es en protección de los usuarios finales y de la población en general. Los TUP y las SAB, por ejemplo, no odorizan el gas de sus sistemas y no tienen obligación de contar con central de urgencias y atención las 24 horas, como sí lo tienen los distribuidores, además se debe considerar que generalmente cuentan con los clientes más grandes, quitando a los Distribuidores la posibilidad de conectar a dichos clientes.

Por lo anterior y por principios de igualdad, generalidad y no exclusión y abstracción, consideramos que el principio de Acceso Abierto debe aplicar a todos los ductos que transporten o distribuyan gas natural, sin desigualdad, desequilibrio y discriminación en detrimento de ningún participante en la industria, incluyendo TUP y SAB.

9. Interconexión entre Distribuidores

Existen problemáticas que el Anteproyecto de DACG no consideran respecto del correcto funcionamiento de la industria, tales como: la responsabilidad objetiva, daños punitivos y responsabilidad del producto.

Si bien al haber un contrato de interconexión quedaría contemplada la transferencia de custodia y por ende, la delimitación de responsabilidad del producto, en caso de que el segundo distribuidor sea más pequeño es probable que este tenga un seguro con una cobertura más pequeña. Por ser el producto vehiculado en otro sistema (distribuidor más grande) será al distribuidor principal al que se le podría imputar tal responsabilidad.

Lo anterior puede originar demandas por daños y perjuicios y daño moral punitivo. No obstante que en el contrato de interconexión se establezcan los límites de responsabilidad, no evitará al distribuidor principal que, por ser el distribuidor más visible, sea llevado a juicio.

En el caso de quejas y emergencias sería difícil delimitar la responsabilidad de cada uno de los permisionarios en la atención de urgencias. En ese sentido, cada uno de ellos será responsable de contar con su propio equipo de atención de urgencias y quejas de usuarios, en el entendido de que estos equipos serán independientes entre sí y no supletorios uno del otro.

Por lo anterior, salvo los casos en los se trate de Permisos del mismo grupo de interés, lo deseable es que el fomento del acceso abierto se dirija a las interconexiones entre un Permisionario de Distribución y uno de Comercialización.



Conforme al Artículo 19 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (RTTLH), los permisos de comercialización no conllevan la propiedad de la infraestructura, ni la prestación de los servicios que utiliza y que sean objeto de permisos al amparo del RTTLH. De esta manera el cumplimiento de obligaciones regulatorias de infraestructura solo estará a cargo de un permisionario.

El Artículo 2, fracción XXII del RTTLH, establece que Usuario es aquél que solicita o utiliza los servicios de otro Permisionario, sin señalar si deben contar con infraestructura. De ahí que resulta aplicable lo establecido por el artículo 76 del RTTLH ya mencionado. En ese mismo orden de ideas, y acorde con la regulación, solo los comercializadores son quienes podrían dar servicio a los usuarios con consumos mayores a 5,000 GJ/año.

Asimismo, si algún permisionario de comercialización detecta que cercano a un permisionario de distribución existe un nicho de negocio sin atender, ya que no se ha desarrollado infraestructura que le suministre gas natural, este podrá pedir al distribuidor más cercano desarrolle la red, a fin de atender a estos usuarios detectados por el comercializador.

Es por todo lo anterior, que consideramos que el Proyecto de DACG de Acceso Abierto no debe ser autorizado en sus términos, ya que el mismo no contribuirá al desarrollo de la industria, por el contrario lo desincentiva en perjuicio de los usuarios, confunde a las actividades de transporte y distribución, genera duplicidad de obligaciones, costos adicionales y aumenta la carga regulatoria e incluso sobre regula la actividad, siendo oscura e imprecisa en varios de sus conceptos y yendo más allá de lo establecido en la LH y el RTTLH.

Por lo anterior, firmemente creemos que para lograr un desarrollo armónico y sustentable de la distribución en toda la República Mexicana, es que consideramos que efectivamente se debe tender a una regulación ad hoc y en igualdad de condiciones, desregulando en la medida de lo posible y sin discrecionalidad en la aplicación de la regulación vigente con completa seguridad y certeza jurídica para los sujetos de aplicación.

Por lo anteriormente expuesto, a esa H. Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, atentamente pido se sirva.

PRIMERO.- Tenerme por presentado con la personalidad con que me ostento, haciendo comentarios al Anteproyecto del expediente no. 65/0039/061118, en los términos expuestos, a fin de que los mismos sean tomados en consideración al momento de emitir el Dictamen respectivo.

Atentamente


Lic. Aida Ivett Ceja Aguilar
Apoderada legal
Naturgy México, S. A. de C. V.

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS o JUSTIFICACIÓN
<p>1.4. Base Interrumpible: Modalidad de servicio bajo la cual el Usuario o Usuario Final no requiere reservar capacidad en el Sistema.....</p>	<p>Eliminar</p>	<p>Conceptualmente no es un término aplicable en la distribución ya que el sistema a manera que se expande va generando capacidad.</p> <p>En caso de que indebidamente, la Comisión imponga a los Permisarios de Distribución la obligación de ofrecer esta Modalidad de Servicio, propia de un Sistema de Transporte por ductos, se sugiere la siguiente redacción:</p> <p>1.4. Base Interrumpible: Modalidad de Servicio que el Permisario de Distribución podrá ofrecer únicamente si el Sistema de distribución ya no cuenta con capacidad disponible para contratación de servicios en Base Firme, por lo que los permisionarios de distribución no están obligados a ofrecer dicho servicio.</p> <p>El Usuario o Usuario Final que solicite este servicio, deberá demostrar al Permisario de Distribución que su estación de medición cuenta con tele medida en tiempo real y cuenta con la infraestructura necesaria para corte y regulación automática.</p> <p>Bajo esta Modalidad de servicio el Usuario o Usuario Final no requiere reservar capacidad en el Sistema, pero la nominación de servicio tiene prioridad menor al Servicio en Base Firme. Bajo el Servicio Interrumpible no se asegura al Usuario o Usuario Final la disponibilidad y el uso de capacidad del Sistema y, los pedidos respectivos pueden ser objeto de interrupciones, reducciones o suspensiones sin responsabilidad por parte del Distribuidor, de acuerdo</p>

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

		al título del permiso y en los Términos y Condiciones del Distribuidor.
1.5. Base Volumétrica: Modalidad de servicio bajo la cual el Permisionario Obligado prestará el Servicio de Suministro al Usuario Final de Bajo Consumo de manera que éste pueda modificar su consumo, sin restricción alguna, ni penalización, entre cero y el límite máximo de consumo fijado para el Usuario Final de Bajo Consumo.	1.5. Base Volumétrica: Modalidad de servicio bajo la cual el Distribuidor prestará el Servicio de Suministro al Usuario Final de Bajo Consumo de manera que éste pueda modificar su consumo, sin restricción alguna, ni penalización, entre cero y el límite máximo de consumo fijado para el Usuario Final de Bajo Consumo.	Se cambia el término “Permisionario obligado” por “Distribuidor”
1.6. Boletín Electrónico: Plataforma informática accesible vía remota a la que se hace referencia en el Capítulo IV del Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, en la que los Distribuidores ponen a disposición del público en general, como mínimo la información a que se refiere la Disposición 17 de las presentes DACG, con objeto de brindar información a los Usuarios y Usuarios Finales sobre la prestación del servicio.	Eliminar	<p>La CRE deberá considerar que la implementación de un Boletín Electrónico puede traer impactos negativos para los Distribuidores y para los propios usuarios:</p> <p>a) Exceso de carga administrativa e incremento en costos trasladables en perjuicio de nuestra competitividad. Se analizó que el costo por BE por permiso será de \$ 250,000 dls. por año que tendrá que trasladarse al usuario final en la tarifa.</p> <p>b) Riesgo de pérdida de mercado debido a publicación de estrategias de expansión aunado a zonas de competencia desleal.</p> <p>c) Riesgo de incumplir con la Ley Federal de Protección de Datos Personales.</p> <p>d) En caso de que subsista esta obligación, se deberá considerar la siguiente definición:</p> <p>1.6. Boletín Electrónico: Plataforma informática accesible vía remota a la que se hace referencia en el Capítulo IV del Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, en la que los Distribuidores ponen a disposición del público en general, la información a que se refiere el artículo 70 de dicha Ley, con objeto de brindar información a los Usuarios y Usuarios Finales</p>

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

		sobre la prestación del servicio, <u>en lo que resulte aplicable a los Distribuidores.</u>
1.7. Capacidad Disponible: La porción de la capacidad del Sistema que resulta de la diferencia entre la Capacidad Operativa y la Capacidad Reservada.	Eliminar	Los sistemas de distribución siempre cuentan con capacidad disponible. Al no tener un solo punto de acceso y uno de salida, sino una multitud de puntos y más aún en sistemas discontinuos en constante crecimiento, el cálculo de la capacidad disponible no solo es dinámica, sino innecesaria.
1.9. Capacidad Reservada: Es la suma de la capacidad máxima de conducción que el Usuario o Usuario Final de Distribución Simple contrata mediante Contratos para la prestación del servicio en Base Firme para satisfacer su demanda expresada en base diaria (m3/día); más la capacidad que el Distribuidor reserva para el servicio de Distribución con Comercialización.	Eliminar	Al no tener un solo punto de acceso y uno de salida, sino una multitud de puntos y más aún en sistemas discontinuos en una constante conexión, desconexión y reconexión la reserva se vuelve dinámica y resulta innecesaria la identificación en un sistema.
1.15. Conexión No Estándar: La Conexión que incluya ductos e instalaciones adicionales a los incluidos en la Conexión Estándar y corresponda a las características del servicio requerido por el Usuario o Usuario Final, cuya longitud es superior a los 30 (treinta) metros y hasta los 100 (cien) metros	1.15. Conexión No Estándar: La Conexión que incluya ductos e instalaciones adicionales a los incluidos en la Conexión Estándar y corresponda a las características del servicio requerido por el Usuario o Usuario Final, cuya longitud es superior a los 30 (treinta) metros.	No existe un soporte técnico o económico, motivación o fundamento legal para sustentar tal determinación en detrimento de los permisionarios de distribución.
1.26. Interconexión: La instalación de tubería, válvulas, medidores y accesorios necesarios para permitir el acoplamiento físico entre Sistemas de Distribución por ducto. Se excluye de esta definición el acoplamiento físico entre un Sistema de Distribución y uno de Transporte.	1.26. Interconexión entre distribuidores: La instalación de tubería, válvulas, medidores y accesorios necesarios para permitir el acoplamiento físico entre Sistemas de Distribución por ducto. Se excluye de esta definición el acoplamiento físico entre un Sistema de Distribución y uno de Transporte.	Cabe aclarar que esta definición aplica únicamente a los distribuidores, la acotación evita la confusión a un concepto asociado a transporte.

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p>1.31. Permisionario Obligado: El titular de un permiso de comercialización o de un permiso de Distribución que enajene Gas Natural a Usuarios Finales de Bajo Consumo.</p>	<p>Eliminar</p>	<p>Las presentes DACG son aplicables a los Distribuidores, no deben establecer obligaciones para la actividad de Comercialización.</p>
<p>1.35. Servicio de Suministro: Es aquel que proporciona el Permisionario Obligado. Este servicio podrá incluir los costos de adquisición del gas y los costos derivados de la contratación de los servicios que requiera para su entrega.</p>	<p>1.35. Servicio de Suministro: Es aquel que proporciona el Distribuidor y que podrá incluir los costos de adquisición del gas y los costos derivados de la contratación de los servicios que requiera para su entrega.</p>	<p>Se cambia “Permisionario Obligado” por “Distribuidor”</p>
<p>1.37. Sistema de Distribución o Sistema: El conjunto de tuberías, equipos e instalaciones que inicia en el o los Puntos de Recepción hasta los Puntos de Entrega a los Usuarios o Usuarios finales, que conforman una red continua que opera a una presión máxima de 21 kg/cm²</p>	<p>1.37. Sistema de Distribución o Sistema: El conjunto de tuberías, equipos e instalaciones que inicia en el o los Puntos de Recepción hasta los Puntos de Entrega a los Usuarios o Usuarios finales, que conforman una red continua que opera a una presión máxima de 21 kg/cm², o aquellos que se desarrollen dentro de una Zona Geográfica de acuerdo a características previas a las establecidas en el acuerdo A/070/2017.</p>	<p>No excluir de esta definición los sistemas preexistentes al acuerdo de Zona Única y que se encuentran operando en los términos otorgados.</p>
<p>1.38. Términos y Condiciones: Los Términos y Condiciones para la prestación de los servicios, que forman parte integral de los títulos de permiso de los Distribuidores.</p>	<p>1.38. Términos y Condiciones: Los Términos y Condiciones para la prestación de los servicios, que forman parte integral de los títulos de permiso de los Distribuidores y que contiene las tarifas, procedimientos, derechos y obligaciones del Permisionario frente a los Usuarios y viceversa.</p>	<p>Se adiciona el texto resaltado en amarillo.</p>
<p>2.1. Se sujetarán a las presentes DACG, las personas que realicen la actividad de Distribución por ducto de Gas Natural al amparo de un permiso de Distribución por Ducto y, en lo conducente, los Comercializadores al amparo de un permiso de comercialización de Gas Natural.</p>	<p>2.1. Se sujetarán a las presentes DACG los Permisarios que realicen la actividad de Distribución por ducto de Gas Natural al amparo de un permiso de Distribución por Ducto.</p>	<p>Se sustituye las personas por los Permisarios y se elimina “y, en lo conducente, los Comercializadores al amparo de un permiso de comercialización de Gas Natural” debido a que los Comercializadores no son materia de estas DACG.</p>

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p>2.2. [...] estas Disposiciones comprenden lo siguiente:</p> <p>I. Los criterios a los que deberán sujetarse los Permisionarios de Distribución por Ducto de Gas Natural respecto de la obligación y condiciones para garantizar el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a sus instalaciones y servicios, y la implementación de Boletines Electrónicos, en los términos establecidos en el Capítulo IV del Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos;</p> <p>[...]</p> <p>IV. El modelo de Términos y Condiciones al que deberá sujetarse la prestación de los servicios.</p>	<p>2.2. [...] estas Disposiciones comprenden lo siguiente:</p> <p>I. Los criterios a los que deberán sujetarse los Permisionarios de Distribución por Ducto de Gas Natural respecto de la obligación y condiciones para garantizar el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a sus instalaciones y servicios, y la implementación de Boletines Electrónicos, en los términos establecidos en el Capítulo IV del Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos;</p> <p>[...]</p> <p>IV. El modelo de Términos y Condiciones enunciativo más no limitativo, sobre el cual se basarán los Términos y Condiciones del Permisionario.</p>	<p>Se elimina lo relativo al Boletín Electrónico.</p> <p>Los Términos y Condiciones regulan la operación y el trato Comercial de Cada Permisionario. El modelo deberá fijar únicamente los lineamientos mínimos que deben contener, no así establecer un estándar para la industria ya que cada Permisionario puede contar con particularidades distintas al resto.</p>
<p>3.2. En lo no previsto por estas DACG o en caso de contradicción entre las DACG y el marco jurídico señalado en la Disposición 3.1 anterior, se estará a este último.</p>	<p>3.2. En lo no previsto por estas DACG se estará a lo dispuesto en el Marco jurídico aplicable referido en la Disposición 3.1 anterior. En caso de contradicción entre las DACG y el Marco jurídico aplicable se estará a lo previsto en este último.</p>	<p>Se sugiere redacción.</p>
<p>4.1 Los Distribuidores deberán prestar el servicio de Distribución en cualquiera de las siguientes modalidades: Base Firme, Base Interrumpible y Base Volumétrica.</p>	<p>4.1. Los Distribuidores deberán prestar el servicio de Distribución en cualquiera de las siguientes modalidades: Base Firme y Base Volumétrica.</p>	<p>La base interrumpible no es aplicable en los sistemas de distribución.</p> <p>En caso de que, indebidamente la Comisión imponga a los Permisionarios de Distribución la obligación de ofrecer esta Modalidad de Servicio propia de un Sistema de Transporte por ductos, se sugiere únicamente dejar la definición propuesta en la disposición 1.4.</p>
<p>4.3. La reserva de capacidad se realizará en el Sistema de Distribución conforme a lo establecido en las Disposiciones 4.4 y 4.5 de las presentes DACG y a lo que establezca el Distribuidor en sus Términos y Condiciones. No obstante lo anterior, el Distribuidor</p>	<p>4.3. La reserva de capacidad se realizará en el Sistema de Distribución conforme a lo establecido en las Disposiciones 4.4 y 4.5 de las presentes DACG y a lo que establezca el Distribuidor en sus Términos y Condiciones. No obstante lo anterior, el Distribuidor</p>	<p>Se adiciona lo subrayado.</p>

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p>deberá entregar el Gas Natural en el Punto de Entrega que se determine en la solicitud de servicio para consumo del Usuario o Usuario Final, sin perjuicio de que se cumplan todos los requisitos para la prestación del servicio contenidos en las presentes DACG.</p>	<p>deberá entregar el Gas Natural en el Punto de Entrega que se determine en la solicitud de servicio para consumo del Usuario o Usuario Final, sin perjuicio de que se cumplan todos los requisitos para la prestación del servicio contenidos en las presentes DACG y los Términos y Condiciones.</p>	
<p>4.5. Modalidad de servicio de Distribución en Base Interrumpible</p>	<p>Eliminar</p>	<p>La base interrumpible no es aplicable en los sistemas de distribución. En su caso, se propone únicamente dejar la definición propuesta en la disposición 1.4. y eliminar la disposición 4.5., incluyendo el numeral 4.5.1.</p>
<p>4.5.2. Cuando se ofrezca el servicio en Base Interrumpible, el Distribuidor podrá retener parte de los ingresos derivados de prestar este servicio, pero deberá reintegrar el resto de dichos ingresos, de manera proporcional, a los Usuarios y Usuarios Finales del servicio en Base Firme cuya capacidad reservada no utilizada sea objeto del servicio en Base Interrumpible, de conformidad con el procedimiento que para tal efecto quede establecido en los Términos y Condiciones.</p>	<p>Eliminar</p>	<p>En caso de que se mantenga la definición propuesta en el numeral 1.4., se sugiere la siguiente redacción: 4.5.2 Cuando el sistema de distribución ya no cuenta con capacidad disponible para contratación de servicios en Base Firme y el Permisionario ofrezca el servicio en Base Interrumpible, el Distribuidor podrá retener el 50% de los ingresos derivados de prestar este servicio, y deberá reintegrar el 50% de dichos ingresos, de manera proporcional a los Usuarios y Usuarios Finales del servicio en Base Firme cuya capacidad reservada no utilizada sea objeto del servicio en Base Interrumpible, de conformidad con el procedimiento que para tal efecto quede establecido en los Términos y Condiciones.</p>
<p>5.1.5. Apegarse y cumplir con el modelo de Términos y Condiciones anexo a las presentes DACG.</p>	<p>5.1.5. Cumplir con lo establecido en sus Términos y Condiciones.</p>	<p>El Permisionario debería tener la potestad sobre la flexibilidad de su relación comercial con los usuarios y procedimientos internos, no cumplir un modelo de aplicación estándar.</p>
<p>5.1.12. Los Distribuidores deberán reservar capacidad en el sistema de transporte para suministrar Gas Natural a sus Usuarios Finales de Bajo Consumo.</p>	<p>5.1.12. Los Distribuidores deberán reservar capacidad, ya sea por sí mismos o a través de un Comercializador, en el sistema de transporte para suministrar Gas Natural a sus Usuarios Finales de Bajo</p>	<p>Se precisa la redacción.</p>

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

	Consumo.	
5.2.4. Contar con un protocolo de atención a las quejas y emergencias presentadas por los Usuarios y Usuarios Finales ante el Distribuidor y el Comercializador, a fin de dar una respuesta oportuna y expedita.	5.2.4. Contar con un protocolo de atención a las emergencias presentadas por los Usuarios y Usuarios Finales ante el Distribuidor y el Comercializador, a fin de dar una respuesta oportuna y expedita. El Distribuidor atenderá las quejas de los Usuarios del Comercializador pero únicamente a través de éste último.	El distribuidor atenderá las emergencias de Usuarios y Usuarios Finales pero solo contará con atención a quejas de los Usuarios (comercializadores) y Usuarios Finales a los que presente el servicio y no así de los Usuarios o Usuarios Finales que sean del Comercializador.
5.2.7. Incluir y mantener actualizada en el Boletín Electrónico la información a que se refiere a la Disposición 17 de las presentes DACG.	Eliminar	Se sugiere eliminar lo relativo al Boletín electrónico. En caso de que la CRE imponga esta obligación a los distribuidores, se sugiere esta redacción: 5.2.7. Incluir y mantener actualizada en el Boletín Electrónico la información a que se refiere el artículo 70 de la Ley de Hidrocarburos.
5.3.1. Llevar a cabo la medición, e instalar los sistemas de medición e instaurar los procesos necesarios para las mediciones de volumen y de calidad del Gas Natural a distribuir a los Usuarios y Usuarios Finales.	5.3.1. Llevar a cabo la medición, e instalar los sistemas de medición para contar con información en tiempo real de manera remota e instaurar los procesos necesarios para las mediciones de volumen y de calidad del Gas Natural a distribuir a los Usuarios y Usuarios Finales.	Para poder implementar los servicios de distribución en firme, interrumpible, medición de desbalances, interrupciones de servicio, etc., las nuevas inversiones y sobre todo “el castigo de las viejas que caerán en desuso” deben de ser consideradas en las tarifas. Por ejemplo, hay sistemas o equipos de medición/regulación, etc., que aún no han sido recuperados dados sus %’s de depreciación, por lo tanto si se van a sustituir y aún no han sido recuperados, el castigo de esos activos deben de considerarse para recuperar derivado de estos cambios en ley. Es necesario poder contar con información de manera remota y en tiempo real para poder tener una correcta administración del sistema y determinación de desbalances como se prevé por la CRE.

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p>5.3.2. Realizar revisiones periódicas de los sistemas de medición y cuando sean solicitadas por el Usuario y Usuario Final o se consideren necesarias.</p>	<p>5.3.2. Realizar revisiones periódicas de los sistemas de medición cuando sean solicitadas por el Usuario y/o Usuario Final, o cuando se consideren necesarias.</p>	<p>Se modifica la redacción.</p>
<p>5.3.6. Solicitar a los Usuarios o Usuarios Finales la documentación que acredite que las Instalaciones de Aprovechamiento cumplan lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SECRE-2010 o la que la modifique o sustituya, antes de iniciar la prestación del servicio y posteriormente en la periodicidad establecida por dicha Norma. En caso de incumplimiento, el Distribuidor no podrá iniciar la prestación del servicio o deberá suspenderlo, en su caso, mediante previo aviso con al menos 1 (un) mes de anticipación.</p>	<p>5.3.6. Solicitar a los Usuarios o Usuarios Finales la documentación que acredite que las Instalaciones de Aprovechamiento cumplan lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SECRE-2010 o la que la modifique o sustituya, antes de iniciar la prestación del servicio y posteriormente en la periodicidad establecida por dicha Norma. En caso de incumplimiento, el Distribuidor podrá negarse a iniciar la prestación del servicio o lo suspenderá, en su caso, mediante previo aviso con al menos 1 (un) mes de anticipación.</p>	<p>Si los usuarios no acreditan el cumplimiento de dichas normas, esto no les debe impedir que paguen los cargos de servicio y de reserva relacionados a la prestación del servicio, aun y cuando el servicio sea suspendido.</p>
<p>5.4.2. Prestar los servicios a cualquier Comercializador, Usuario o Usuario Final, para lo cual deberán facilitar y dar acceso abierto efectivo y no indebidamente discriminatorio a la utilización de la capacidad en sus Sistemas, de conformidad con lo establecido en los artículos 70 de la Ley de Hidrocarburos, 72 del Reglamento, las presentes DACG, las condiciones establecidas en el título del Permiso respectivo, los Términos y Condiciones y, en su caso, las condiciones especiales pactadas con el Usuario o Usuario Final, las cuales se incluirán en el Contrato de servicio que firmen las partes.</p>	<p>5.4.2. Prestar los servicios a cualquier Usuario o Usuario Final, para lo cual deberán facilitar y dar acceso abierto efectivo y no indebidamente discriminatorio a la utilización de la capacidad en sus Sistemas, de conformidad con lo establecido en los artículos 70 de la Ley de Hidrocarburos, 72 del Reglamento, las presentes DACG, las condiciones establecidas en el título del Permiso respectivo, los Términos y Condiciones y, en su caso, las condiciones especiales pactadas con el Usuario o Usuario Final, las cuales se incluirán en el Contrato de servicio que firmen las partes.</p>	<p>El comercializador es Usuario, para que duplicar.</p>
<p>5.4.3. Poner a disposición y mantener actualizado el Boletín Electrónico, de conformidad con lo establecido en la Disposición 17 de las presentes DACG.</p>	<p>Eliminar</p>	<p>En caso de que la CRE imponga esta obligación a los distribuidores, se sugiere esta redacción: 5.4.3. Poner a disposición y mantener actualizado el Boletín Electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley de Hidrocarburos.</p>

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p>5.4.5. Se considerará que la prestación del servicio es técnicamente factible cuando se cumplan todos los siguientes supuestos: I. [...]</p>	<p>5.4.5. Se considerará que la prestación del servicio es técnicamente factible cuando se cumplan todos los siguientes supuestos: I. [...] V.- Cualquier otra condición establecida por el Permisionario en sus TCPS.</p>	<p>Al permitirse la interconexión entre distribuidores, debería permitirse a los distribuidores establecer condiciones adicionales para considerar una interconexión técnicamente factible y económicamente viable que le permitan alcanzar los objetivos que señalan las DACG en la disposición 2.5.</p>
<p>5.4.6. Para efectos de las presentes DACG, se entiende por Capacidad Disponible de manera permanente cualquiera de los siguientes casos: I. Cuando se desarrolle un nuevo Sistema [...]</p>	<p>Eliminar</p>	<p>Deberá eliminarse si se elimina la definición 1.7. Los nuevos sistemas se desarrollan pensando en una cobertura esperada a mediano plazo, no necesariamente para que otro permisionario se interconecte. Algunos sistemas pueden expandirse o ampliarse para proyectos en específico que requieran prácticamente toda la capacidad que se genera por la expansión. I. Debe eliminarse, debido a que implica un nuevo permiso II. El sistema está en continúa extensión, por lo que no es necesario ponerlo de manifiesto. III. La capacidad de las redes de Distribución en general no se tienen comprometidas.</p>
<p>5.4.7. En caso de que un Distribuidor niegue el servicio a cualquier Usuario o Usuario Final, deberá justificar, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, al Usuario o Usuario Final las razones por las cuales se le niega el servicio, a través de los medios de comunicación establecidos en los Términos y Condiciones. Una vez que el Distribuidor haya negado el servicio, no podrá otorgarlo a otro Usuario o Usuario Final que cuente con las mismas condiciones que aquellos a los que se les haya negado, a excepción de que se presente un cambio de circunstancias para el Distribuidor, mismo que deberá ser justificado a través de las</p>	<p>5.4.7. En caso de que un Distribuidor niegue el servicio a cualquier Usuario o Usuario Final, deberá justificar, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, al Usuario o Usuario Final las razones por las cuales se le niega el servicio, a través de los medios de comunicación establecidos en los Términos y Condiciones. Una vez que el Distribuidor haya negado el servicio, no podrá otorgarlo a otro Usuario o Usuario Final que cuente con las mismas condiciones que aquellos a los que se les haya negado, a excepción de que se presente un cambio de circunstancias para el Distribuidor. Cuando el Usuario y/o Usuario Final considere que se</p>	<p>Se elimina lo relativo al Boletín electrónico (ver comentarios de la disposición 1.6). Definir el procedimiento mediante el cual intervendría la Comisión.</p>

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p>actualizaciones periódicas de la información contenida en el Boletín Electrónico, a que hace referencia la Disposición 17.</p> <p>Cuando el Usuario y/o Usuario Final considere que se le dio un trato indebidamente discriminatorio podrá solicitar la intervención de la Comisión, mediante un escrito libre, de conformidad con la Disposición 25 de las presentes DACG.</p>	<p>le dio un trato indebidamente discriminatorio podrá solicitar la intervención de la Comisión, mediante un escrito libre, de conformidad con la Disposición 25 de las presentes DACG.</p>	
<p>5.4.11. En el caso de que más del 50% de la Capacidad del Sistema esté en manos de un Comercializador del mismo GIE del Distribuidor, la reserva de capacidad no podrá tener una vigencia mayor a un año a partir de la firma del contrato y nunca podrá exceder la vigencia del permiso. En este caso, se deberá publicar en el Boletín Electrónico los términos pactados, tales como la capacidad reservada, la tarifa, la fecha de inicio y finalización del contrato. Una vez finalizada esta vigencia, el contrato podrá ser renovado tantas veces como sea solicitado por el Comercializador, siempre por el mismo plazo máximo, siempre y cuando no existan otros Usuarios o Usuarios Finales interesados en contratar la capacidad. En caso de haber otros interesados no pertenecientes al mismo GIE del distribuidor, deberá darse prioridad a dichos interesados, siguiendo para ellos el criterio de “primero en tiempo, primero en derecho”.</p>	<p>Eliminar</p>	<p>No existe fundamento legal para limitar la capacidad en los sistemas de distribución de un comercializador del mismo grupo. Conforme al art. 83 de la Ley de Hidrocarburos el límite en el capital social es entre el mercado de comercialización y los ductos de transporte.</p> <p>Limitar al 50% de capacidad y un año de contratación no solo es arbitrario si no que limitaría el crecimiento de las distribuidoras al ser las comercializadoras del GIE quienes prospeccionan proyectos ancla. Esta disposición pone en riesgo el desarrollo del servicio y pone en riesgo a los usuarios finales, al no tener certeza de si su actual comercializador podrá seguir prestando el servicio, obligándolo a migrar a un comercializador menos competitivo pero que no tenga límites en la capacidad en el sistema.</p> <p>De igual manera, no existe fundamento legal alguno en la legislación común (Código de Comercio) en relación a la comercialización.</p> <p>Finalmente, al limitar a las comercializadoras del mismo grupo empresarial la Comisión está aplicando prácticas discriminatorias ya que pone en desventajas con respecto a otros comercializadores y trasgrede el derecho del usuario a poder contratar los servicios de suministro de gas con el comercializador que el desee,</p>

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

		mismo que ya se contempla en el apartado 7 de estas DACG.
6.1.4. Cuando cuente con el servicio de Distribución Simple, contar con la documentación necesaria para acreditar la legítima propiedad del Gas Natural.	6.1.4 Cuando cuente con el servicio de Distribución Simple, contar con la documentación necesaria para acreditar la legítima propiedad del Gas Natural y demostrar al Distribuidor que tiene contratado el servicio con un Permisionario Obligado de suministro de Gas Natural y contrato de transporte.	Los usuarios que deseen contratar distribución simple deben de comprobar que tienen los servicios de un comercializador o suministro y transporte, porque en caso de no tenerlo serán acreedores a pagos de penalizaciones de desbalances.
6.1.9. El Usuario o Usuario Final que solicite cantidades adicionales en Base Interrumpible deberá asegurarse de contar con la capacidad necesaria para hacer uso de las mismas.	6.1.9. El Usuario o Usuario Final que solicite cantidades adicionales deberá asegurarse de contar con la capacidad necesaria para hacer uso de las mismas.	Se elimina de la redacción Base interrumpible porque esta modalidad solo será ofrecida por el Distribuidor en caso de que el sistema de distribución no cuente con capacidad disponible para contratación de servicios en Base Firme.
6.1.10. Los Usuarios Finales deberán dar acceso al Distribuidor a sus instalaciones para fines de medición o en casos de emergencia y cuando el Distribuidor o el Comercializador requiera el acceso para fines de corte en el Servicio por incumplimiento de pago.	6.1.10. Los Usuarios Finales deberán dar acceso al Distribuidor a sus instalaciones para fines de medición o en casos de emergencia y cuando el Distribuidor, por sí mismo o por solicitud el Comercializador, requiera el acceso para fines de corte en el Servicio por incumplimiento de pago o cualquier otra circunstancia establecida en sus TCPS.	Sólo el distribuidor debe tener acceso a sus instalaciones. El Comercializador deberá hacer las solicitudes de conexión o reconexión al Distribuidor.
6.2.1. En caso de incumplimiento de pago por parte de un Usuario o Usuario Final, el Comercializador podrá ordenar la suspensión provisional del servicio de Distribución de Gas Natural a partir del día hábil siguiente a la fecha límite de pago, de manera inmediata y justificada, emitiendo las instrucciones correspondientes al Distribuidor, sin perjuicio de las obligaciones que existan entre ambos. Los Comercializadores podrán llevar a cabo las acciones legales conducentes para el cumplimiento del pago total de los adeudos que hubieran generado la suspensión del suministro de Gas Natural.	6.2.1. En caso de incumplimiento de pago por parte de un Usuario o Usuario Final, el Comercializador podrá ordenar la suspensión provisional del servicio de Distribución de Gas Natural a partir del día hábil siguiente a la fecha límite de pago, de manera inmediata y justificada, emitiendo las instrucciones correspondientes al Distribuidor, conforme a los Términos y Condiciones y sin perjuicio de las obligaciones que existan entre ambos.	Se adiciona lo subrayado y se elimina lo relativo a las acciones del comercializador.

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p>6.2.2. En el caso de que un Comercializador decida terminar de prestar sus servicios deberá dar aviso de ello al Distribuidor mediante un escrito libre, y a sus clientes mediante la factura correspondiente, por lo menos 6 (seis) meses antes de la fecha prevista de terminación. Para estos casos, el Distribuidor deberá verificar que el Comercializador esté al corriente en sus pagos. En caso de incumplimiento de la obligación de avisar, la Comisión podrá revocar el Permiso de Comercialización, de conformidad con el artículo 87 de la Ley de Hidrocarburos.</p>	<p>6.2.2. Cuando un Usuario del Distribuidor sea un Comercializador y este último decida dar por terminada la relación contractual, deberá avisar al Distribuidor por lo menos seis meses antes de la fecha prevista de terminación. El Distribuidor podrá cortar el servicio a los Usuarios del Comercializador a partir de la fecha de terminación del Contrato con el Comercializador conforme a los TCPS en caso de incumplimiento de pago, sin responsabilidad alguna y no estará obligado a dar el servicio de Distribución simple a los Usuarios o Usuarios Finales hasta que los pagos asociados al punto de entrega sean cubiertos y exista una relación contractual con los mismos.</p>	<p>Estas DACG no tienen por qué establecer disposiciones aplicables al servicio de Comercialización, sin embargo, es importante subrayar que en caso de que el Usuario sea un Comercializador y este a su vez tenga Usuarios Finales, el Distribuidor no estará obligado a dar el servicio a estos últimos si se da por terminado el contrato con el Comercializador.</p>
<p>6.2.3. El Comercializador podrá asumir la representación del Usuario o Usuario Final ante el Distribuidor correspondiente, previa autorización del Usuario o Usuario Final, para establecer con el Distribuidor las condiciones de la contratación de la Conexión y de acceso a las Instalaciones de Aprovechamiento, realizando cuantas gestiones sean necesarias para que el Usuario o Usuario Final brinde acceso al Distribuidor cuando sea necesario para fines de inspección y/o retiro de equipos, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones.</p>	<p>Eliminar</p>	<p>Estas DACG no tienen por qué establecer disposiciones aplicables al servicio de Comercialización. En su caso, el Comercializador debe asumir la representación del Usuario Final ante el Distribuidor, no es algo opcional.</p>
<p>6.2.4. En su caso, el Comercializador deberá trasladar, como máximo, la tarifa que contrate con el Distribuidor a los Usuarios o Usuarios Finales y deberá ofrecer condiciones iguales a usuarios en circunstancias similares, en condiciones no indebidamente discriminatorias.</p>	<p>Eliminar</p>	<p>Estas DACG no tienen por qué establecer disposiciones aplicables al servicio de Comercialización.</p>

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

7. Procedimiento para el cambio de Comercializador	Eliminar la disposición 7 y sus numerales	Estas DACG no tienen por qué establecer disposiciones aplicables al servicio de Comercialización.
8.4. En su caso, las modificaciones a la estructura de capital social se sujetarán a lo establecido en el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos.	Eliminar	No aplica a Distribución
9.1. Los Distribuidores que presten Servicios de Suministro en términos de este apartado, deberán mantener actualizados en el Boletín Electrónico los precios del Gas Natural y de todos los servicios prestados que se verán reflejados en las facturas de los Usuarios Finales de Bajo Consumo. En caso de discrepancia entre los precios publicados en el Boletín Electrónico y los trasladados al Usuario Final de Bajo Consumo en la factura, el Usuario Final de Bajo Consumo podrá presentar una queja ante la Comisión correspondiente. En caso que la Comisión detecte que el Distribuidor no está publicando información veraz, podrá tomar las acciones que considere necesarias, sin perjuicio de que se pueda llevar a cabo un proceso de solución de controversias, de conformidad con la Disposición 25.	Eliminar	Ver comentarios del punto 1.6. La facturación de los Distribuidores no se realiza en tiempo real si no por bloques y fechas de facturación. Una factura puede contener más de un precio que hace referencia a los volúmenes conducidos de periodos/precios anteriores, con lo cual el precio facturado NUNCA será igual al precio actualizado publicado en el boletín electrónico.
9.2. La Comisión podrá solicitar al Distribuidor presentar evidencia de los criterios utilizados para la selección de la estrategia de contratación de los servicios de suministro adoptada en comparación con otras alternativas consideradas.	Eliminar	Establecer en qué casos puede solicitar la evidencia y cuáles son las evidencias (estas deberán ser las mismas para todos los distribuidores y deberán estar especificadas para evitar discriminación).
9.3. [...] 9.4. [...]		En estas dos disposiciones cambiar "Permisionario obligado" por "Distribuidor"

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p>9.5. El Permisionario Obligado deberá entregar Gas Natural al Usuario Final de Bajo Consumo, que cumpla con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SECRE-2010, especificaciones del Gas Natural o la que la modifique o sustituya. En caso de que los Usuarios Finales de Bajo Consumo decidan aceptar el gas fuera de especificación, se entiende que aceptan apegarse al esquema de ajustes o bonificaciones por calidad que se hayan pactado entre el Permisionario Obligado y el prestador de Servicios de Suministro respectivo, en su caso.</p>	<p>Eliminar</p>	<p>Al haber inyección de múltiples comercializadores en un sistema de distribución, incluyendo el adquirido para el Distribuidor es imposible distinguir por mezclas que gas se puede vehicular a lo largo de su sistema y menos aún separar el que va exclusivamente para los Usuarios de Bajo Consumo. Es un tema que deberá resolverse en la NOM-001 antes de establecer la obligación para los Distribuidores.</p>
<p>9.6. [...]</p>		<p>En estas dos disposiciones cambiar “Permisionario obligado” por “Distribuidor”</p>
<p>9.7. La Conexión de las Instalaciones de Aprovechamiento del Usuario Final de Bajo Consumo al Sistema de Distribución se incluirá en el Contrato celebrado entre el Usuario Final y el Permisionario Obligado. Cuando el Permisionario Obligado sea un Comercializador, se estará a lo dispuesto en la Disposición 6.2.3. Los Distribuidores podrán prever los mecanismos necesarios para recuperar el costo de las Conexiones a través de los Contratos de Distribución respectivos.</p>	<p>9.7. La Conexión de las Instalaciones de Aprovechamiento del Usuario Final de Bajo Consumo al Sistema de Distribución se incluirá en el Contrato celebrado entre el Usuario Final y el Distribuidor. Los Distribuidores podrán prever los mecanismos necesarios para recuperar el costo de las Conexiones a través de los Contratos de Distribución respectivos.</p>	<p>Se elimina lo relativo al Comercializador.</p>
<p>10.1. Los Permisarios Obligados prestarán, como mínimo, el Servicio de Suministro en Base Volumétrica, entendida como la modalidad que cumple con las siguientes características: [...]</p>	<p>10.1. Los Distribuidores prestarán, como mínimo, el Servicio de Suministro en Base Volumétrica únicamente a los Usuarios Finales de Bajo Consumo que contraten el servicio de Distribución con Comercialización, entendida como la modalidad que cumple con las siguientes características: [...]</p>	<p>Se cambia el término “Permisionario Obligado” por “Distribuidor” y se precisa la redacción.</p>

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

10.2. [...]		Se deberá cambiar “Permisionario obligado” por “Distribuidor”.
10.3. Cuando el Permisionario Obligado sea un Comercializador y el Distribuidor le preste el servicio en Base Volumétrica, le facturará la tarifa por el servicio de Distribución, misma que el Comercializador deberá trasladar como máximo a los Usuarios Finales de Bajo Consumo. Dicha capacidad deberá publicarse en el Boletín Electrónico del Distribuidor y especificar que es para estos fines.	Eliminar	Estas DACG no tienen por qué establecer disposiciones aplicables al servicio de Comercialización.
10.4. La tarifa de Distribución que cobre el Distribuidor incluirá los costos por conducción y entrega a los Usuarios Finales de Bajo Consumo, independientemente del costo del Gas Natural, y deberá estar publicada en el Boletín Electrónico del Distribuidor.	10.4. La tarifa de Distribución que cobre el Distribuidor incluirá los costos por conducción y entrega a los Usuarios Finales de Bajo Consumo, independientemente del costo del Gas Natural.	Ver comentarios punto 1.6.
10.5. Cuando el Permisionario Obligado sea un Comercializador, deberá trasladar, como máximo, la tarifa que contrate con el Distribuidor por el servicio de Distribución, a los Usuarios Finales de Bajo Consumo.	Eliminar	Estas DACG no tienen por qué establecer disposiciones aplicables al servicio de Comercialización.
10.6 Los Permisionarios Obligados deberán prever los instrumentos contractuales necesarios para que los Usuarios Finales de Bajo Consumo únicamente requieran de un Contrato para recibir los Servicios de Suministro. Para estos efectos: I. Cuando los Servicios de Suministro sean prestados por el Distribuidor respectivo, el Contrato incluirá la prestación de los servicios de Distribución, los Servicios de Suministro y los Servicios de Valor Agregado, en su caso.	10.6 Los Permisionarios Obligados deberán prever los instrumentos contractuales necesarios para que los Usuarios Finales de Bajo Consumo únicamente requieran de un Contrato para recibir los Servicios de Suministro. Para estos efectos: I. Cuando los Servicios de Suministro sean prestados por el Distribuidor respectivo, el Contrato incluirá la prestación de los servicios de Distribución, los Servicios de Suministro y los Servicios de Valor Agregado, en su caso.	Se elimina la fracción II por ser una disposición aplicable al servicio de Comercialización.

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p>II. Cuando los Servicios de Suministro sean prestados por un Comercializador, dicho permisionario será responsable de contratar el servicio de Distribución, así como los Servicios de Valor Agregado, en su caso, e incluir los mismos en el Contrato de Comercialización respectivo.</p> <p>El Permisionario Obligado que solicite el servicio de Distribución en el Sistema del Distribuidor para la prestación del Servicio de Suministro a los Usuarios Finales de Bajo Consumo, especificará en la solicitud cada uno de los Puntos de Entrega.</p>	<p>El Permisionario Obligado que solicite el servicio de Distribución en el Sistema del Distribuidor para la prestación del Servicio de Suministro a los Usuarios Finales de Bajo Consumo, especificará en la solicitud cada uno de los Puntos de Entrega.</p>	
<p>10.5. [...] 10.6. [...] 10.7. [...] 10.8. [...] 10.9. [...] 10.10. [...] 10.11. [...] 10.12. [...] 10.13. [...]</p>		<p>En estas disposiciones cambiar “Permisionario obligado” por “Distribuidor”</p>
<p>10.14. [...]</p>	<p>Eliminar</p>	<p>Estas DACG no tienen por qué establecer disposiciones aplicables al servicio de Comercialización.</p>
<p>11.1. Se entenderá por suspensión del servicio la interrupción deliberada de la entrega de Gas Natural por parte del Permisionario Obligado, por causas imputables exclusivamente al Usuario Final de Bajo Consumo al que se aplique la suspensión, de conformidad con los Términos y Condiciones del Distribuidor.</p>	<p>11.1. El Distribuidor podrá suspender el servicio cuando los Usuarios o Usuarios Finales incumplan con sus obligaciones de conformidad con los Términos y Condiciones. Se entenderá por suspensión del servicio la interrupción deliberada de la entrega de Gas Natural por parte del Distribuidor, por causas imputables exclusivamente a los Usuarios o Usuarios Finales a los que se aplique la suspensión, de conformidad con los</p>	<p>Se modifica la redacción</p>

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

	Términos y Condiciones del Distribuidor.	
11.3. [...] 11.4. [...]	Eliminar	Estas DACG no tienen por qué establecer disposiciones aplicables al servicio de Comercialización.
12.1. El Permisario Obligado deberá publicar en el Boletín Electrónico o página electrónica, según sea el caso, el modelo de Contrato para prestar los Servicios de Suministro que pretendan suscribir con los Usuarios Finales de Bajo Consumo, así como el formato de solicitud correspondiente. El Contrato tendrá una vigencia de 1 (un) año a partir de la fecha de inicio que determinen las partes en dicho instrumento y se renovará indefinidamente, salvo que las partes acuerden algo distinto o que el Usuario Final de Bajo Consumo solicite la terminación del contrato con una anticipación de 30 (treinta) días naturales.	12.1. El Distribuidor deberá publicar en su página electrónica el modelo de Contrato para prestar los Servicios de Suministro que pretendan suscribir con los Usuarios Finales de Bajo Consumo, así como el formato de solicitud correspondiente. El Contrato tendrá una vigencia de 1 (un) año a partir de la fecha de inicio que determinen las partes en dicho instrumento y se renovará automáticamente por el mismo periodo , salvo que las partes acuerden algo distinto o que el Usuario Final de Bajo Consumo solicite la terminación del contrato con una anticipación de 30 (treinta) días naturales.	Se elimina lo relativo al Boletín electrónico (ver comentarios punto 1.6.). No se establece como el Usuario o Usuario Final puede solicitar la terminación.
12.2. El modelo de Contrato y el formato de solicitud del servicio, deberán registrarse ante la Procuraduría Federal del Consumidor, para los efectos que procedan, de conformidad con las atribuciones de dicha autoridad. Asimismo, el Contrato deberá especificar las garantías o depósitos que en su caso se requieran. Cualquier diferencia entre el texto del Contrato publicado en el Boletín Electrónico o página electrónica y registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor y el utilizado, que resulte en perjuicio de los Usuarios Finales de Bajo Consumo, se tendrá por no aplicable, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Protección al Consumidor.	12.2. El modelo de Contrato y el formato de solicitud del servicio, deberán registrarse ante la Procuraduría Federal del Consumidor, para los efectos que procedan, de conformidad con las atribuciones de dicha autoridad. Asimismo, el Contrato deberá especificar las garantías o depósitos que en su caso se requieran. Cualquier diferencia entre el texto del Contrato publicado en la página electrónica y registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor y el utilizado, que resulte en perjuicio de los Usuarios Finales de Bajo Consumo, se tendrá por no aplicable, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Protección al Consumidor.	Se elimina lo relativo al Boletín electrónico (ver comentarios punto 1.6.).

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p>12.3. De manera previa a la contratación del servicio de Comercialización de Gas Natural, el Permisionario Obligado deberá informar con claridad al Usuario Final de Bajo Consumo el contenido, alcance, requisitos y forma de contratación, así como las especificaciones y características del servicio, y los cargos aplicables.</p>	<p>12.3. El Distribuidor deberá informar con claridad al Usuario Final de Bajo Consumo el contenido, alcance, requisitos y forma de contratación, así como las especificaciones y características del servicio, y los cargos aplicables.</p>	<p>Se modifica la redacción.</p>
<p>12.4. Las facturas que emita el Permisionario Obligado deberán describir de manera clara el valor unitario de los conceptos incluidos, tales como el precio de adquisición del Gas Natural, el costo de Transporte, Almacenamiento, Distribución, impuestos, margen de Comercialización y cualquier otro concepto aplicable de conformidad con el artículo 7 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.</p>	<p>12.4. Las facturas que emita el Distribuidor deberán describir de manera clara el valor unitario de los conceptos incluidos, de conformidad con el artículo 7 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.</p>	<p>La información requerida por la CRE es excesiva e implica una sobre regulación de la actividad.</p>
<p>12.5. El Permisionario Obligado deberá publicar en el Boletín Electrónico o página electrónica, como anexo al modelo de Contrato, el modelo de factura que cumpla con las disposiciones fiscales aplicables, además de incluir por lo menos la siguiente información:</p> <p>I. [...]</p> <p>VI. Consumo registrado en el medidor correspondiente al periodo de facturación,</p> <p>[...]</p> <p>IX. Desglose de los cargos o contraprestaciones inherentes a los Servicios de Suministro,</p> <p>[...]</p> <p>XIV. Teléfonos y dirección del(os) centro(s) de atención a Usuarios,</p>	<p>12.5. El Distribuidor deberá publicar en el Boletín Electrónico o su página electrónica, como anexo al modelo de Contrato, el modelo de factura que cumpla con las disposiciones fiscales aplicables, además de incluir por lo menos la siguiente información:</p> <p>I. [...]</p> <p>VI. Consumo registrado en el medidor correspondiente al periodo de facturación,</p> <p>[...]</p> <p>IX. En caso de que aplique, desglose de los cargos o contraprestaciones inherentes a los Servicios de Suministro,</p> <p>[...]</p> <p>XIV. Teléfonos y dirección del(os) centro(s) de atención a Usuarios, en su caso,</p>	<p>Desglosar a ese nivel las facturas incrementa la carga regulatoria para los permisionarios y requiere de la publicación de información estratégica de negocio y de secreto industrial. Resulta discriminatorio que al Gas LP, como combustible alternativo y dominante, no se le pida realizar este tipo de desgloses (gas, transporte, distribución, etc).</p>

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p>[...]</p> <p>XVI. Aviso en el que se informe que el Usuario Final de Bajo Consumo puede contratar el Servicio de Suministro con otro Comercializador en cualquier momento, con previo aviso.</p>	<p>[...]</p> <p>XVI. Aviso en el que se informe que el Usuario Final de Bajo Consumo puede contratar el Servicio de Suministro con un Comercializador en cualquier momento, con previo aviso.</p>	
<p>13. Quejas y reclamaciones</p>		<p>En todos los numerales sustituir Permisionario Obligado por Distribuidor.</p>
<p>13.2. El Usuario Final de Bajo Consumo podrá presentar reclamaciones y quejas sobre los servicios que preste el Permisionario Obligado, a través de un número telefónico o la dirección de correo electrónico que el Permisionario Obligado señale en el Contrato, dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha de conocimiento por el reclamante de los sucesos que dan origen a la reclamación o queja.</p>	<p>13.2. El Usuario Final de Bajo Consumo podrá presentar reclamaciones y quejas sobre los servicios que preste el Permisionario Obligado, a través de un número telefónico o la dirección de correo electrónico que el Permisionario Obligado señale en el Contrato, dentro de los treinta (30) días naturales siguientes a la fecha de conocimiento por el reclamante de los sucesos que dan origen a la reclamación o queja.</p>	<p>30 días es un plazo razonable, 60 resulta excesivo.</p>
<p>14. Transparencia y presentación de la información</p>		<p>En todos los numerales sustituir Permisionario Obligado por Distribuidor.</p>
<p>14.3. Los Permisionarios Obligados deberán mantener un registro accesible únicamente para los Permisionarios que presten Servicios de Suministro a Usuarios Finales de Bajo Consumo, en el que se registren los Usuarios Finales de Bajo Consumo a los que se les haya suspendido el servicio por falta de pago y continúen en incumplimiento.</p>	<p>Eliminar</p>	<p>Esta obligación contraviene los principios establecidos en la Ley Federal de Protección de Datos Personales.</p>

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

	14.4 BIS. El Permisario Obligado podrá negar el acceso al servicio en caso de usuarios finales a los cuales es haya suspendido el servicio por falta de pago de manera reiterada.	Se sugiere incluir esta disposición.
15.1. El Permisario Obligado podrá prestar a los Usuarios Finales de Bajo Consumo Servicios de Valor Agregado, tales como servicios financieros, revisión, mantenimiento y reparación de las Instalaciones de Aprovechamiento, financiamiento de la Conexión, entre otros, los cuales deberán pactarse en el contrato respectivo, a elección del Usuario Final de Bajo Consumo, y deberán ser facturados de manera desglosada.	15.1. El Distribuidor podrá prestar a los Usuarios y Usuarios Finales servicios de Valor Agregado, tales como servicios financieros, coberturas de precio de Gas Natural, revisión, mantenimiento y reparación de las Instalaciones de Aprovechamiento, financiamiento de la Conexión, entre otros, los cuales deberán pactarse en el contrato respectivo, a elección del Usuario o Usuario Final y deberán ser facturados de manera desglosada. Dichos servicios no serán regulados.	Se modifica la redacción.
15.2. El Permisario Obligado no podrá incluir la prestación de Servicio de Valor Agregado alguno sin obtener la aprobación previa y expresa para cada uno de ellos por parte del Usuario Final de Bajo Consumo. Los mismos no podrán renovarse sin haber contado con la aprobación expresa de los Usuarios Finales de Bajo Consumo. Asimismo, los Servicios de Valor Agregado no son obligatorios para prestar el Servicio de Distribución o de Distribución con Comercialización.	15.2. El Distribuidor no podrá incluir la prestación de Servicio de Valor Agregado alguno sin obtener la aprobación previa y expresa para cada uno de ellos por parte del Usuario Final de Bajo Consumo. Los mismos podrán renovarse obteniendo expresamente la aprobación expresa de los Usuarios Finales de Bajo Consumo. Asimismo, los Servicios de Valor Agregado no son obligatorios para prestar el Servicio de Distribución Simple o de Distribución con Comercialización.	Se modifica la redacción.
16. Sobre los Usuarios Finales de Bajo Consumo		En todos los numerales sustituir Permisario Obligado por Distribuidor.
16.1. En caso de que el Usuario Final de Bajo Consumo detecte cualquier emergencia o fuga en el Sistema incluyendo las Instalaciones de Aprovechamiento, lo hará del conocimiento del Permisario Obligado, de manera inmediata.	16.1. En caso de que el los Usuarios y Usuarios Finales, detecten cualquier emergencia o fuga en el Sistema incluyendo las Instalaciones de Aprovechamiento, lo hará del conocimiento del Distribuidor, de manera inmediata.	Incluir a Usuarios y Usuarios Finales.

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p>16.2. Los Usuarios Finales de Bajo Consumo podrán ceder los derechos y obligaciones que se deriven del Contrato, previo aviso al Permisionario Obligado.</p>	<p>16.2. Los Usuarios y Usuarios Finales podrán ceder los derechos y obligaciones que se deriven del Contrato, previo aviso al Distribuidor y cumplimiento de sus obligaciones.</p>	<p>Incluir a Usuarios y Usuarios Finales.</p>
<p>16.4. Cuando el Distribuidor detecte que el Usuario ha superado el consumo que lo clasifica como un Usuario Final de Bajo Consumo, le notificará a este Usuario mediante la factura correspondiente que excedió el límite establecido para el servicio contratado, y que deberá llevar a cabo todas las diligencias correspondientes para reservar capacidad en el Sistema del Distribuidor, así como contratar el suministro de gas con un Comercializador, o bien contratar el servicio integrado con un Comercializador [...].</p>	<p>16.4. Cuando el Distribuidor detecte que el Usuario ha superado el consumo que lo clasifica como un Usuario Final de Bajo Consumo, le notificará a este Usuario mediante la factura correspondiente que excedió el límite establecido para el servicio contratado, y que deberá llevar a cabo todas las diligencias correspondientes para contratar el suministro de gas con un Comercializador, pudiendo inicialmente ser del mismo GIE, con la finalidad de no afectar la continuidad del servicio. El Usuario Final deberá elegir a su comercializador a más tardar a los 3 meses posteriores a la notificación del Distribuidor.</p>	<p>Es importante no limitar la capacidad de una comercializadora del mismo GIE.</p>
<p>17. Boletín Electrónico 17.1. [...] 17.2. [...]</p>	<p>Eliminar</p>	<p>Consideramos que el Boletín deberá eliminarse conforme a lo descrito en el punto 1.6., o bien, apegarse en lo conducente a lo establecido en el artículo 70 de la Ley de Hidrocarburos, solo si éste resulta aplicable a la actividad que realizan los distribuidores.</p>
<p>17.3. Como mínimo, en el Boletín Electrónico se deberá incluir la siguiente información: [...]</p>	<p>17.3. El Boletín Electrónico deberá incluir la siguiente información: Plano que indique los estados y municipios que abarca la red actual y la red en desarrollo. Presiones mínimas y máximas de recepción y entrega. Proyectos de Ampliaciones o Extensiones de los Sistemas, que incluyan la imagen o mapa de la extensión o ampliación planeada, estados y municipios</p>	<p>Consideramos que el Boletín deberá eliminarse conforme a lo descrito en el punto 1.6. En caso de que la CRE imponga la obligación del Boletín electrónico, se sugiere que la información que deberá incluir es esta propuesta.</p>

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

	nuevos que pretende cubrir.	
<p>18.1. Los Distribuidores estarán obligados a permitir la Conexión de Usuarios y Usuarios Finales a su Sistema en tanto:</p> <p>Exista Capacidad Disponible para prestar el servicio para el que se requiere la Conexión. De no contar con dicha Capacidad Disponible, cuando el Distribuidor esté dispuesto a realizar una Extensión o Ampliación, o cuando el Usuario acepte el servicio en Base Interrumpible.</p>	<p>18.1. Los Distribuidores estarán obligados a permitir la Conexión de Usuarios y Usuarios Finales a su Sistema en tanto:</p> <p>Exista Capacidad Disponible para prestar el servicio para el que se requiere la Conexión. De no contar con dicha Capacidad Disponible o cuando el Distribuidor esté dispuesto a realizar una Extensión o Ampliación.</p>	<p>El servicio en base interrumpible no debería ser obligatorio en un sistema de distribución ya que este se encuentra constantemente con capacidad disponible, siendo el servicio de distribución simple (capacidad reservada) o distribución con comercialización (volumétrica) las únicas modalidades comúnmente aceptadas en la industria.</p>
<p>18.5. El Distribuidor que recibe la solicitud de Conexión deberá responder por escrito a dicha solicitud en un plazo máximo e improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir de su recepción para Usuarios o Usuarios Finales de Bajo Consumo, o en el plazo establecido en sus Términos y Condiciones. En el supuesto de que el Distribuidor rechace la solicitud, el rechazo deberá estar jurídicamente fundado y técnicamente motivado, y deberá publicar la explicación y mantenerla en su Boletín Electrónico.</p>	<p>18.5. El Distribuidor que recibe la solicitud de Conexión deberá responder por escrito a dicha solicitud en un plazo máximo e improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir de su recepción para Usuarios o Usuarios Finales de Bajo Consumo, o en el plazo establecido en sus Términos y Condiciones. En el supuesto de que el Distribuidor rechace la solicitud, el rechazo deberá estar jurídicamente fundado y técnicamente motivado.</p>	<p>Se elimina lo relativo al Boletín electrónico (ver comentarios del punto 1.6.).</p>
<p>18.8. Si las obras no fueran realizadas por el Distribuidor que admite la Conexión, el solicitante de la misma podrá contratar el servicio de construcción cumpliendo siempre con las Normas Aplicables y con lo establecido en los Términos y Condiciones. El Distribuidor se encuentra obligado a permitir el acceso a sus instalaciones para fines de Conexión a los contratistas y tendrá derecho a establecer los procedimientos, la ingeniería básica y supervisar y aprobar las obras respectivas a fin de asegurar que se satisfacen las Normas Aplicables y no se presenten</p>		<p>Es necesario definir el concepto de tarifa de supervisión. Definir ¿Cuáles son las disposiciones aplicables? y ¿Qué pasa si la Comisión no resuelve dentro de los plazos?</p>

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p>afectaciones técnicas a la operación de su Sistema. En estos casos, el Distribuidor podrá cobrar una tarifa de supervisión, que deberá ser presentada a la Comisión para su autorización, misma que será aprobada en términos de los plazos y procedimientos establecidos en las disposiciones aplicables.</p>		
<p>19.1. Los Distribuidores permitirán la Interconexión de otro Distribuidor o solicitante de un permiso de Distribución a su Sistema, en tanto: [...]</p>	<p>19.1. Los Distribuidores permitirán la Interconexión de otro Distribuidor o solicitante de un permiso de Distribución a su Sistema, en tanto: I. [...] VIII. El distribuidor que solicite la interconexión presente la póliza de seguros equivalente a la del Distribuidor al que se desea interconectar IX. Se establecerá un contrato de distribución simple pagando la Tarifa Máxima Regulada o bien la Tarifa Convencional establecida para cualquier usuario con características similares del Sistema/ Zona al que desea interconectarse, adicional al costo de interconexión. X. La interconexión solicitada no ponga en riesgo la continuidad del sistema conforme a lo establecido en el acuerdo A/070/2017. XI. La interconexión solicitada no genere redes paralelas considerando las ampliaciones o extensiones planeadas y publicadas en el Boletín electrónico.</p>	<p>Se agregan numerales.</p>
<p>19.3. Cuando un Distribuidor niegue la Interconexión a su Sistema a otro Distribuidor, deberá explicar ante el solicitante la inviabilidad técnica o económica de conformidad con lo establecido en la Disposición 5.4.5, y deberá publicar y mantener publicadas las razones para el rechazo en el Boletín Electrónico, de conformidad con la Disposición 17. En caso de desacuerdo entre las partes, se sujetarán a los</p>	<p>19.3. Cuando un Distribuidor niegue la Interconexión a su Sistema a otro Distribuidor, deberá explicar ante el solicitante la inviabilidad técnica o económica de conformidad con lo establecido en la Disposición 5.4.5. En caso de desacuerdo entre las partes, se sujetarán a los mecanismos de solución de controversias de conformidad con la Disposición 25.</p>	<p>Ver comentarios punto 1.6.</p>

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p>mecanismos de solución de controversias de conformidad con la Disposición 25.</p>		
<p>19.4. Las partes pactarán en el contrato de Interconexión y en el Contrato de prestación del servicio, la responsabilidad respecto de la operación, el mantenimiento, administración y la propiedad de las Interconexiones, independientemente de quien realice o cubra su costo.</p>	<p>Eliminar</p>	<p>Elementos contenidos en la disposición 19.7</p>
<p>19.8. Cuando las obras sean efectuadas por el Distribuidor que admite la Interconexión, los costos serán recuperados mediante la tarifa de Interconexión, que deberá ser presentada a la Comisión para su autorización. En caso de no existir acuerdo entre las partes respecto de los términos y condiciones o las contraprestaciones para la Interconexión, las partes se sujetarán a los mecanismos de solución de controversias establecidos en las presentes DACG. Si persiste la falta de acuerdo, la Comisión determinará los términos y condiciones y las contraprestaciones aplicables, en su caso, con base en la información que requiera al Distribuidor y al solicitante de la Interconexión.</p>	<p>19.8. Cuando las obras sean efectuadas por el Distribuidor que admite la Interconexión, los costos serán recuperados mediante la tarifa de Interconexión que establezca dicho Distribuidor. En caso de no existir acuerdo entre las partes respecto de los términos y condiciones o las contraprestaciones para la Interconexión, las partes se sujetarán a los mecanismos de solución de controversias establecidos en las presentes DACG. Si persiste la falta de acuerdo, la Comisión determinará los términos y condiciones y las contraprestaciones aplicables, en su caso, con base en la información que requiera al Distribuidor y al solicitante de la Interconexión.</p>	<p>La tarifa de interconexión debería ser un acuerdo entre las partes, por lo que no tiene por qué ser autorizada. En su caso debería haber una metodología y un procedimiento. La misma frase “Si persiste la falta de acuerdo, la Comisión determinará los términos y condiciones y las contraprestaciones” contradice el hecho de que la CRE autorizaría la tarifa.</p>
<p>19.9. La Interconexión entre dos Distribuidores pertenecientes al mismo GIE, puede conllevar, a solicitud de las partes, a fusionar los permisos en uno solo, para lo cual deberán presentar una solicitud ante la Comisión en términos de lo descrito en la Disposición 2.4 de las presentes DACG.</p>	<p>19.9. La Interconexión entre dos Distribuidores pertenecientes al mismo GIE, puede conllevar, a solicitud de las partes, a fusionar la totalidad o algún sistema de los permisos en uno solo, para lo cual deberán presentar una solicitud ante la Comisión en términos de lo descrito en la Disposición 2.4 de las presentes DACG.</p>	<p>Se propone adición.</p>

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p>20.1. Cuando existan dos o más Sistemas interconectados, los Distribuidores respectivos deberán observar las siguientes obligaciones:</p> <p>[...]</p>	<p>20.1. Cuando existan dos o más Sistemas interconectados, los Distribuidores respectivos deberán observar las siguientes obligaciones:</p> <p>IX.- El Distribuidor que se interconecta deberá contar con telemedida, siendo el Distribuidor que recibe la solicitud (distribuidor original), el responsable de la medición.</p>	<p>Se propone incluir este numeral, ya que se trata de una herramienta para mejorar los balances operativos.</p>
<p>21.5. Con independencia de que sea el Distribuidor, el Usuario Final, o ambos, quien(es) asuma(n) la propiedad o posesión legítima de la nueva infraestructura, dicha infraestructura estará amparada por el permiso de Distribución respectivo y su operación y mantenimiento será responsabilidad del Distribuidor. Cuando el Usuario sea un Comercializador, podrá financiar la extensión o Ampliación, pero no podrá asumir la propiedad de la misma.</p>	<p>21.5. Con independencia de que sea el Distribuidor, el Usuario Final, o ambos, quien(es) financien la nueva infraestructura, la misma estará amparada por el permiso de Distribución respectivo y su operación y mantenimiento será responsabilidad del Distribuidor. Cuando el Usuario sea un Comercializador, podrá financiar la extensión o Ampliación, pero no podrá asumir la propiedad de la misma</p>	<p>De conformidad con la Ley de Hidrocarburos, el Usuario no puede tener en propiedad infraestructura de distribución, a menos que cuente con un permiso de la Comisión.</p>
	<p>21.6. La prestación del servicio mediante un convenio de inversión, será objeto de un Contrato que para tal efecto celebren el Permisionario y el Usuario, el cual deberá especificar como mínimo el costo de las instalaciones adicionales requeridas, la descripción de la actividad a realizar, condiciones de pago, el costo adicional de operación y mantenimiento durante el plazo contratado, así como las condiciones y obligaciones bajo las cuales se prestarán estos servicios.</p>	<p>Se sugiere la adición de esta disposición tal y como lo establecían los Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio.</p>
<p>22. Criterios para pactar condiciones especiales</p>	<p>Eliminar apartado</p>	<p>El Permisionario tiene el derecho de establecer o convenir precios y tarifas convencionales bajo principios de acceso abierto y no indebida discriminación. Por lo cual la Comisión no debería</p>

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

		violentar este derecho estableciendo Criterios que en todo caso competen a las DACG de Tarifas
24. Certificación de la Capacidad	Eliminar apartado	Para poder aplicar y solicitar certificados de capacidad la Comisión deberá expedir la reglamentación necesaria en donde especificar los criterios, metodologías y las certificaciones de las unidades encargadas de la expedición de dichos certificados para sistemas de distribución.
Apartado 7. Disposiciones Transitorias CUARTO. Los permisos de Transporte de Gas Natural por Ducto que se encuentren vigentes al momento de la emisión de las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General, y que fueron otorgados para operar a una presión inferior a 21 kg/cm ² , mantendrán su vigencia en los términos y condiciones otorgados, hasta que finalice su vigencia o se solicite una modificación.	Apartado 7. Disposiciones Transitorias Eliminar	No tiene relación con estas DACG
QUINTO. En caso de que un Distribuidor que cuente con un periodo de exclusividad remanente solicite una modificación del permiso, conforme a lo establecido en las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General, éste deberá regirse por lo establecido en estas Disposiciones Administrativas de Carácter General.		No es clara la redacción
OCTAVO. Los Distribuidores que a la fecha de entrada en vigor de las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General se encuentren realizando actividades de Distribución de Gas Natural por Ducto contarán con un plazo perentorio de dos (2) años para establecer y poner en operación los Boletines Electrónicos y los mecanismos y equipos que garanticen		Ver comentarios punto 1.6.

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p>el acceso abierto a terceros en sus sistemas.</p>		
<p>NOVENO. Los Distribuidores que a la fecha de entrada en vigor de las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General se encuentren realizando actividades de Distribución de Gas Natural por ducto, contarán con un plazo de ciento ochenta (180) días para adecuar sus Términos y Condiciones conforme al modelo establecido en las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General.</p>	<p>NOVENO. Los Distribuidores que a la fecha de entrada en vigor de las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General se encuentren realizando actividades de Distribución de Gas Natural por ducto, contarán con un plazo de ciento ochenta (180) días para adecuar sus Términos y Condiciones conforme al modelo establecido en las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General por lo que no mediará pago de derechos por este concepto pues será considerado como una actualización del Permiso al amparo de una actualización del mismo sin que medie pago alguno.</p>	<p>La adaptación de los permisos a la nueva regulación no debería causar un sobre costo a los usuarios.</p>
	<p>DÉCIMO. Deroga las obligaciones establecidas a los Permisos de Distribución mediante la Directiva de Información para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-006-2006.</p> <p>UNDÉCIMO. Deroga las obligaciones establecidas mediante las Disposiciones Administrativas de Carácter General en Materia de Protección al Usuario Final de Bajo Consumo de Gas Natural.</p> <p>DUODÉCIMO. Deroga las obligaciones establecidas en los títulos de Permiso en materia de Precios y Tarifas para la prestación del servicio, Modificación de Permiso, Programas y Compromisos mínimos de inversión y cobertura, extensiones y ampliaciones del sistema de distribución.</p>	<p>Se propone incluir las siguientes disposiciones, pues en caso de no derogar obligaciones preestablecidas lejos de cumplir con el cometido de descarga regulatoria estaríamos duplicando actividades.</p>

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS o JUSTIFICACIÓN
<p>CONSIDERANDO [...] DECIMOSEXTO. Que, al permitir la interconexión entre distribuidores, se fomenta la competencia en el suministro de gas natural, se incentiva el crecimiento de la red, se promueve el acceso a un mayor número de usuarios, se evita duplicidad de inversiones, se optimiza la utilización del sistema y se evitan prácticas discriminatorias.</p>	<p>Eliminar</p>	<p>No es la interconexión entre distribuidores lo que fomenta la competencia, sino el acceso abierto en general.</p>
<p>VIGÉSIMO. [...] I. Disminuir la carga regulatoria a los distribuidores e incentivar la competencia en la actividad de distribución de gas natural. [...]</p>		<p>No se reduce la carga regulatoria, al contrario, se incrementa dado que no se deroga la Directiva de información y se adicionan obligaciones como el Boletín electrónico, en el que pretenden integrar todo tipo de información y no solo aquella relativa a la capacidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la LH.</p>
<p>VIGÉSIMO PRIMERO. Que, si bien las DACG de Protección a UFBC contienen disposiciones para la protección de los usuarios finales de bajo consumo, resulta necesario emitir disposiciones que integren las obligaciones a las que están sujetos los distribuidores en la prestación de los servicios de Distribución, así como de protección a los usuarios finales de bajo consumo en un solo instrumento regulatorio con el fin de simplificar la regulación y disminuir la carga regulatoria a los distribuidores.</p>		<p>La regulación no se simplifica y no se reduce la carga regulatoria, toda vez que las obligaciones solo se traspasan de unas Disposiciones a otras.</p>

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p>VIGÉSIMO SEGUNDO. Que el establecimiento de un modelo de términos y condiciones permitirá reducir la carga regulatoria para los distribuidores, al no tener que ser aprobados por la Comisión; además, brinda un formato flexible que puede adaptarse a las particularidades en la operación de cada distribuidor, y otorga simplicidad y transparencia en las obligaciones de los permisionarios y usuarios. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de supervisión y verificación de la Comisión.</p>	<p>Eliminar</p>	<p>Si bien el Acuerdo señala que el formato es flexible y puede adaptarse a las particularidades en la operación de cada distribuidor, dicha flexibilidad parece estar limitada a determinados datos (número de permiso, razón social, zona geográfica, algunos criterios, etc.) y a determinadas cifras (periodos/plazos, porcentajes, etc.). Por lo anterior, se sugiere que la CRE únicamente establezca el contenido mínimo de los TCPS.</p> <p>En caso de que la CRE decida establecer un contenido mínimo de los TCPS, proponemos la siguiente redacción:</p> <p>VIGÉSIMO SEGUNDO. Que el establecimiento del contenido mínimo para los términos y condiciones permitirá dar transparencia en las obligaciones de los permisionarios y usuarios considerando las particularidades en la operación de cada distribuidor y reduciendo la carga regulatoria al no tener que ser aprobados por la Comisión. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de supervisión y verificación de la Comisión.</p>
<p>ACUERDA [...] TERCERO. La Comisión Reguladora de Energía podrá requerir ajustes a la información que deberán publicar los distribuidores en términos de la disposición 17 de las disposiciones administrativas de carácter general en materia de desarrollo de sistemas, acceso abierto y prestación de los servicios de distribución por medio de ductos de gas natural, que se expiden mediante el presente Acuerdo, cuando así lo considere necesario.</p>	<p>TERCERO. La Comisión Reguladora de Energía podrá requerir ajustes a la información que deberán publicar los distribuidores en términos de lo establecido en el Capítulo Cuarto del Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, en los siguientes casos: a) Modificaciones en el Marco Regulatorio [...]</p>	<p>La disposición 17 de las DACG de Acceso Abierto hace referencia al Boletín electrónico. La información requerida en dicha disposición es excesiva. La LH únicamente prevé información relativa a la capacidad, por lo que, en su caso, se deberá hacer referencia a lo establecido en la LH.</p> <p>Además se deberá especificar en qué casos la Comisión podrá requerir dichos ajustes a fin de evitar discrecionalidad.</p>

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p>SEXTO. [...], se eliminan las siguientes obligaciones, que ya no son necesarias con la aplicación de las disposiciones administrativas de carácter general que se establecen mediante este Acuerdo:</p> <p>I. Presentar, para aprobación de la Comisión Reguladora de Energía el modelo de contrato para prestar el servicio a usuarios finales de bajo consumo, [...].</p> <p>II. Presentar, para aprobación de la Comisión Reguladora de Energía el modelo de factura aplicable a usuarios finales de bajo consumo, [...].</p> <p>III. Presentar a la Comisión Reguladora de Energía estadísticas trimestrales sobre el registro cronológico de quejas, [...].</p> <p>IV. Presentar, para aprobación de la Comisión Reguladora de Energía, los términos y condiciones para la prestación del servicio, [...].</p>		<p>Lo señalado en este acuerdo no es congruente con lo establecido en las DACG y en el modelo de TCPS (que sugerimos modificar por un contenido mínimo), ya que las obligaciones que dicen eliminar, se siguen solicitando:</p> <p>I y II. Modelo de contrato para prestar el servicio y modelo de factura aplicable a UFBC: En la condición 83 del modelo de TCPS se requiere la aprobación del contrato de los servicios de suministro, de la solicitud del servicio y de la factura.</p> <p>III. Estadísticas trimestrales se quejas. No solicitan que se presenten a la Comisión pero las incluyen dentro de la información a publicar en el Boletín electrónico (con el cual no estamos de acuerdo, como ya lo hemos expresado).</p>
---	--	---

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

El Acuerdo del Anteproyecto señala que la CRE homologará los Términos y condiciones para la prestación del servicio (TCPS) de los permisionarios mediante un **formato flexible que puede adaptarse a las particularidades en la operación de cada distribuidor**, no obstante, la flexibilidad parece estar limitada a determinados datos (número de permiso, razón social, zona geográfica, algunos criterios, etc.) y a determinadas cifras (periodos/plazos, porcentajes, etc.). Por lo anterior, se sugiere que la CRE únicamente establezca el contenido mínimo de los TCPS.

En caso de que la CRE decida establecer el modelo anexo al Anteproyecto de las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de desarrollo de los sistemas, acceso abierto y prestación de los servicios de distribución de gas natural por medio de ductos, proponemos las modificaciones señaladas en el formato siguiente, en el entendido de que el formato constituirá un contenido mínimo, el cual podrá ser ampliado o modificado por cada permisionario, lo que no implicará modificación de permiso y por tanto, pago alguno de derechos por este concepto.

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS o JUSTIFICACIÓN
<p>Alerta Crítica: Situación de emergencia operativa dentro del Sistema de Distribución declarada por el Distribuidor, que se suscita por motivos fuera del control del mismo y que pone en riesgo la integridad del Sistema o la continuidad en la prestación de los servicios, diferente a aquellas circunstancias que constituyan un Caso Fortuito o Fuerza Mayor.</p>	<p>Alerta Crítica: Situación de emergencia operativa dentro del Sistema de Distribución declarada por el Distribuidor, que se suscita por motivos fuera del control del mismo y que pone en riesgo la integridad del Sistema o la continuidad en la prestación de los servicios.</p>	<p>Se elimina la parte resaltada en gris, conforme a la definición de las DACG.</p>
<p>Boletín Electrónico: Plataforma informática accesible vía remota a la que se hace referencia en el Capítulo IV del Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, en la que los Distribuidores ponen a disposición del público en general, como mínimo, la información a que se refiere la Disposición 17 de las DACG, con objeto de brindar información a los Usuarios sobre la prestación del servicio.</p>	<p>Eliminar</p>	<p>La CRE deberá considerar que la implementación de un Boletín Electrónico puede traer impactos negativos para los Distribuidores y para los propios usuarios:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Exceso de carga administrativa e incremento en costos trasladables en perjuicio de nuestra competitividad. Se analizó que el costo por BE por permiso será de \$ 250,000 dlls. por año que tendrá que trasladarse al usuario final en la tarifa. b) Riesgo de pérdida de mercado debido a publicación de estrategias de expansión aunado a zonas de competencia desleal. c) Riesgo de incumplir con la Ley Federal de Protección de Datos Personales. d) En caso de que subsista esta obligación, se deberá considerar la siguiente definición: <p>1.6. Boletín Electrónico: Plataforma informática accesible vía remota a la que se hace referencia en el Capítulo IV del Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, en la que los Distribuidores ponen a disposición del público en general, la información a que se refiere el artículo 70 de dicha Ley, con objeto de brindar información a los Usuarios y Usuarios Finales sobre la prestación del servicio, en lo que resulte aplicable a los Distribuidores.</p>

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p>Cargo por Conexión: Monto fijo denominado en pesos por evento por el cual el Distribuidor podrá recuperar el costo de Conexión del Usuario al Sistema del Distribuidor. Este cargo es un monto fijo, aprobado por la Comisión, que se aplicará una sola vez, en una o varias exhibiciones, por punto de Conexión.</p>	<p>Cargo por Conexión: Monto fijo denominado en pesos por evento por el cual el Distribuidor podrá recuperar el costo de Conexión del Usuario al Sistema del Distribuidor. Este cargo es un monto fijo, aprobado por la Comisión, que se aplicará una sola vez, en una o varias exhibiciones según acuerden las partes, por punto de Conexión.</p>	<p>Se agrega el texto resaltado en gris.</p>
<p>Centros de Atención: Los espacios designados por el Distribuidor, ubicados en diversos puntos para la recepción de pagos, obtención de información relacionada con la prestación del Servicio, celebración del Contrato de prestación del servicio, atención de reclamaciones y quejas y adquisición de Servicios de Valor Agregado.</p>	<p>Centros de Atención: Los espacios que, en su caso designe el Distribuidor, ubicados en diversos puntos para la recepción de pagos, obtención de información relacionada con la prestación del Servicio, celebración del Contrato de prestación del servicio, atención de reclamaciones y quejas y adquisición de Servicios de Valor Agregado.</p>	<p>Se modifica la redacción.</p>
<p>Conexión No Estándar: La Conexión que incluya ductos e instalaciones adicionales a los incluidos en la Conexión Estándar y corresponda a las características del servicio requerido por el Usuario o Usuario Final, cuya longitud es superior a los 30 (treinta) metros y hasta los 100 (cien) metros.</p>	<p>Conexión No Estándar: La Conexión que incluya ductos e instalaciones adicionales a los incluidos en la Conexión Estándar y corresponda a las características del servicio requerido por el Usuario o Usuario Final, cuya longitud es superior a los 30 (treinta) metros.</p>	<p>Se elimina “hasta los 100 (cien) metros”</p>
<p>Demanda: Para el caso de la utilización de los Sistemas, es la cantidad de Gas Natural conducida durante un período determinado. Cuando se refiere a un Usuario o Usuario Final, es la cantidad de Gas Natural entregada durante un periodo determinado medido en Unidades.</p>	<p>Demanda: Para el caso de la utilización de los Sistemas, es la cantidad de Gas Natural conducida durante un período determinado. Cuando se refiere a un Usuario o Usuario Final, es la cantidad de Gas Natural entregada durante un periodo determinado medido en Gigajoules.</p>	<p>Se especifican las unidades.</p>
<p>Distribución con Comercialización: El Servicio de Distribución que se presta en Base Volumétrica y que incluye la adquisición de Gas Natural, por parte del Distribuidor y su enajenación para Usuarios Finales de Bajo Consumo.</p>	<p>Distribución con Comercialización: El Servicio de Distribución que incluye la adquisición de Gas Natural, por parte del Distribuidor y su enajenación para Usuarios Finales de Bajo Consumo.</p>	<p>Se modifica conforme a la definición de las DACG.</p>

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p>8. El Distribuidor y el Usuario o Usuarios Finales podrán celebrar contratos que establezcan condiciones distintas a las descritas en estos Términos y Condiciones, en el entendido de que serán las que rijan su relación contractual, siempre y cuando: (a) las circunstancias del Usuario o Usuario Final lo justifiquen; (b) el Distribuidor extienda dichas condiciones a cualquier otro Usuario o Usuario Final que se encuentre en igualdad de circunstancias, (c) las publique en el Boletín Electrónico y (d) dichas condiciones no impongan limitaciones o discriminación indebida con respecto a los compromisos adquiridos previamente por el Distribuidor para la prestación del Servicio. Las condiciones que resultan negociables de conformidad con el Marco Regulatorio son las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Tarifa Convencional b. Plazo Contractual c. Plazos de las Garantías Financieras d. Condiciones de pago y plazo de facturación e. Condiciones de entrega y presión f. Medios para las notificaciones <p>Cuando el Distribuidor y el Usuario o Usuario Final hayan acordado condiciones especiales de acuerdo a las expuestas en estos Términos y Condiciones, se considerará que las partes están de acuerdo en que dichas condiciones pactadas son consistentes con el Marco Regulatorio, por lo que ninguna de ellas podrá argumentar una supuesta contradicción para evitar el cumplimiento de las mismas.</p> <p>El Distribuidor deberá hacer del conocimiento general, a través de su Boletín Electrónico, una versión pública de las condiciones especiales pactadas.</p>	<p>8. El Distribuidor y el Usuario o Usuarios Finales podrán celebrar contratos que establezcan condiciones distintas a las descritas en estos Términos y Condiciones, en el entendido de que serán las que rijan su relación contractual, siempre y cuando: (a) las circunstancias del Usuario o Usuario Final lo justifiquen; (b) el Distribuidor extienda dichas condiciones a cualquier otro Usuario o Usuario Final que lo solicite y se encuentre en igualdad de circunstancias y (c) dichas condiciones no impongan limitaciones o discriminación indebida con respecto a los compromisos adquiridos previamente por el Distribuidor para la prestación del Servicio. Las condiciones que, de manera enunciativa y no limitativa, resultan negociables de conformidad con el Marco Regulatorio podrán ser las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Tarifa Convencional b. Plazo Contractual c. Plazos de las Garantías Financieras d. Condiciones de pago y plazo de facturación e. Condiciones de entrega y presión f. Medios para las notificaciones <p>Cuando el Distribuidor y el Usuario o Usuario Final hayan acordado condiciones especiales de acuerdo a las expuestas en estos Términos y Condiciones, se considerará que las partes están de acuerdo en que dichas condiciones pactadas son consistentes con el Marco Regulatorio, por lo que ninguna de ellas podrá argumentar una supuesta contradicción para evitar el cumplimiento de las mismas.</p>	<p>Se elimina lo relativo al Boletín electrónico.</p>
---	--	---

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p>9. El Usuario o Usuario Final podrá elegir el Servicio de Distribución Simple en Base Firme o en Base Interrumpible, conforme a sus intereses, y el Usuario Final de Bajo Consumo podrá contratar el servicio de Distribución con Comercialización.</p>	<p>9. El Usuario o Usuario Final contratará el Servicio de Distribución Simple en Base Firme y el Usuario Final de Bajo Consumo podrá contratar el servicio de Distribución con Comercialización.</p> <p>El Distribuidor no estará obligado a ofrecer el servicio en Base Interrumpible en tanto exista capacidad disponible en el sistema. En caso de no existir capacidad disponible, el Usuario o Usuario Final podrá contratar el Servicio de Distribución en Base Interrumpible.</p>	<p>Como se expresó en los comentarios a las DACG, los sistemas de distribución siempre cuentan con capacidad disponible. En caso de que la CRE imponga la obligación de prestar el servicio en Base interrumpible, se propone una redacción en la que se señale que el distribuidor podrá ofrecer el servicio, siempre y cuando no exista capacidad disponible en el sistema.</p>
<p>10. [...] El Permisionario garantizará la capacidad requerida en su Sistema de Distribución para la prestación de este servicio, considerando el periodo pico de los Usuarios correspondientes. En su caso, el Permisionario acreditará lo anterior ante la Comisión. [...]</p>	<p>10. [...] El Permisionario garantizará la capacidad requerida en su Sistema de Distribución para la prestación de este servicio, considerando el periodo pico de los Usuarios correspondientes. [...]</p>	<p>La CRE no ha emitido criterios ni lineamientos para la acreditación de la capacidad, por lo tanto, esta obligación resulta imprecisa y discrecional, además de generar costos adicionales a los distribuidores.</p>
<p>11. [...] El Usuario de este Servicio deberá reservar Capacidad sujeto a la Capacidad Disponible. El Usuario estará obligado a pagar el Cargo por Capacidad establecido en la Lista de Tarifas, con independencia del uso efectivo que haga del Sistema de Distribución, en Base Firme o en Base Interrumpible. [...]</p>	<p>11. [...] El Usuario de este Servicio deberá reservar Capacidad sujeto a la Capacidad Disponible. El Usuario estará obligado a pagar el Cargo por Capacidad establecido en la Lista de Tarifas, con independencia del uso efectivo que haga del Sistema de Distribución. [...]</p>	<p>Se modifica la redacción.</p>

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p>13. Se aplica al Usuario o Usuarios Finales que previo acuerdo con el Distribuidor, estén dispuestos a que les sea interrumpido la prestación del servicio por opción del Distribuidor, quien deberá notificarlo con una anticipación mínima de [insertar número de horas] horas. [...] Este Servicio estará disponible cuando el Permisionario no cuente con la capacidad suficiente en el Sistema para el suministro de Gas en Base Firme para los Usuarios Finales. Cuando las condiciones del Sistema lo requieran, el Permisionario solicitará a la Comisión la tarifa para este Servicio.</p>	<p>Eliminar</p>	<p>En caso de que la CRE imponga la obligación de prestar el servicio en Base interrumpible, se propone modificar el texto conforme a la propuesta siguiente: 13. Los Usuarios o Usuarios Finales que contraten este servicio, estarán dispuestos a que les sea interrumpida la prestación del servicio por opción del Distribuidor, quien deberá notificarlo con una anticipación mínima de [insertar número de horas] horas. [...] Este Servicio únicamente estará disponible cuando el Permisionario no cuente con la capacidad suficiente en el Sistema para el suministro de Gas en Base Firme para los Usuarios Finales. Cuando las condiciones del Sistema lo requieran, el Permisionario solicitará a la Comisión la tarifa para este Servicio.</p>
<p>14. El Distribuidor será responsable de llevar a cabo los trabajos necesarios para la Conexión de los Usuarios o Usuarios Finales, con independencia de quien cubra el costo de la Conexión. Las instalaciones correspondientes a la Conexión hasta el Medidor (incluyéndolo) o la estación de regulación y medición son propiedad del Distribuidor.</p>	<p>14. La Conexión formará parte de la operación del Distribuidor que la admite, con independencia de quien la realice o cubra su costo. Las instalaciones correspondientes a la Conexión hasta el Medidor (incluyéndolo) o la estación de regulación y medición son propiedad del Distribuidor.</p>	<p>Se modifica conforme a las DACG.</p>

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p>Sección III Reconexión del servicio</p> <p>27. Cuando, por algún motivo el Usuario o Usuario Final deje de contar con el servicio por causas imputables al mismo, sin que haya mediado rescisión del Contrato, éste podrá solicitar la reconexión del servicio, una vez que el mismo pague las facturas pendientes, el costo de la reconexión y los costos asociados del incumplimiento de pago, conforme a lo dispuesto en el numeral 48 de estos Términos y Condiciones.</p> <p>El Distribuidor reconectará el servicio al Usuario o Usuario Final dentro de los [insertar número de días] Días Hábiles posteriores a la fecha en la que se efectúe el pago de los cargos aplicables.</p> <p>Cuando el Distribuidor desconecte el servicio sin justa causa, deberá realizar la reconexión de manera gratuita.</p>	<p>27. Cuando por algún motivo el Usuario o Usuario Final deje de contar con el servicio por causas imputables al mismo, sin que haya mediado rescisión del Contrato, este podrá solicitar la reconexión del servicio, una vez que el mismo pague las facturas pendientes, el costo de la reconexión y los costos asociados del incumplimiento de pago, conforme a lo dispuesto en el numeral 48 de estos Términos y Condiciones.</p> <p>En caso de que el Usuario o Usuario Final cuente con una garantía de suministro y esta haya sido ejecutada por el Distribuidor por falta de pago, el Usuario o Usuario Final deberá de reponer dicha garantía de manera previa a que se realice la reconexión del servicio.</p> <p>El Distribuidor [...]</p>	<p>Se inserta el párrafo resaltado en gris.</p>
<p>43. La corrección por errores en la medición se realizará en la siguiente factura, y solo podrá realizarse hasta por [insertar número de meses] meses anteriores al error detectado y prescribirá atendiendo a los plazos establecidos al efecto en el Código Civil Federal. Este tope en el plazo aplica para casos de uso no autorizado del Gas Natural.</p>	<p>43. La corrección por errores en la medición se realizará en la siguiente factura, y solo podrá realizarse hasta por [insertar número de meses] meses anteriores al error detectado y prescribirá atendiendo a los plazos establecidos al efecto en el Código Civil Federal.</p> <p>Este tope en el plazo no aplica para casos de uso no autorizado del Gas Natural.</p>	<p>Se inserta el texto resaltado en gris.</p>

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p>Sección XV Facturación 46. Factura [...]</p> <p>o. Medios de realización del pago. p. Las unidades y periodo de medición y, de ser el caso, el factor de conversión con base en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.</p>	<p>Sección XV Facturación 46. Factura [...]</p> <p>l. Teléfonos y dirección del(os) Centro(s) de Atención, en su caso. o. Medios de realización del pago o referencia a la página web del Permisionario. p. Referencia única para realizar el pago q. Las unidades y periodo de medición y, de ser el caso, el factor de conversión con base en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.</p>	<p>Se inserta el texto resaltado en gris.</p>
<p>47. Pagos El Usuario o Usuario Final, incluyendo los Usuarios Finales de Bajo Consumo, pagará el importe total de la factura por el Servicio que se hubiere proporcionado, a más tardar en la fecha límite de pago que aparece en la factura, ya sea en los Centros de Atención del Distribuidor o a través de los distintos canales externos de cobro autorizados por el Distribuidor, mismos que se especifican en la propia factura.</p>	<p>47. Pagos El Usuario o Usuario Final, incluyendo los Usuarios Finales de Bajo Consumo, pagará el importe total de la factura por el Servicio que se hubiere proporcionado, a más tardar en la fecha límite de pago que aparece en la factura, ya sea en los Centros de Atención del Distribuidor o a través de los distintos canales externos de cobro autorizados por el Distribuidor, mismos que se especifican en la propia factura o en la página web del Permisionario.</p>	<p>Se inserta el texto resaltado en gris.</p>

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p>53. Estimación de Consumos de Gas A fin de maximizar la eficiencia de las lecturas de los equipos de medición, el Distribuidor podrá elegir facturar a un Usuario o Usuario Final por el consumo estimado durante un periodo de facturación, y hacer las correcciones necesarias en una factura subsecuente después de que la lectura de un equipo de medición haya sido llevada a cabo. El consumo estimado será calculado de acuerdo al procedimiento de estimación de consumos anexo a estos Términos y Condiciones. El procedimiento de estimación de consumos no aplica para casos de usos no autorizados del Gas Natural.</p>	<p>53. Estimación de Consumos de Gas A fin de maximizar la eficiencia de las lecturas de los equipos de medición, el Distribuidor podrá elegir facturar a un Usuario o Usuario Final por el consumo estimado de hasta tres periodos de facturación en un año, y hacer las correcciones necesarias en una factura subsecuente después de que la lectura de un equipo de medición haya sido llevada a cabo. El consumo estimado será calculado de acuerdo al procedimiento de estimación de consumos anexo a estos Términos y Condiciones. El procedimiento de estimación de consumos no aplica para casos de usos no autorizados del Gas Natural.</p>	<p>Se inserta el texto resaltado en gris.</p>
<p>58. El acuerdo arbitral a que se refiere el numeral 57 anterior, deberá constar en cláusula compromisoria dentro del contrato de prestación de servicios que celebren el Usuario o Usuario Final y el Distribuidor, misma que deberá prever de manera por lo menos los siguientes aspectos:</p>	<p>58. El acuerdo arbitral a que se refiere el numeral 57 anterior, deberá constar en cláusula compromisoria dentro del contrato de prestación de servicios que celebren el Usuario o Usuario Final y el Distribuidor, misma que deberá prever por lo menos los siguientes aspectos:</p>	<p>Se corrige la redacción</p>
<p>64. Suspensión de Organismos Oficiales [...] En estos casos, el Distribuidor procederá a enviar al domicilio o a través de un correo electrónico, un escrito de aviso de suspensión del servicio, el cual, en el caso de hospitales deberá ser de por lo menos 3 días hábiles [Insertar plazo] de anticipación. [...]</p>	<p>64. Suspensión de Organismos Oficiales [...] En caso de falta de pago, el Distribuidor procederá a enviar al domicilio o a través de un correo electrónico, un escrito de aviso de suspensión del servicio, el cual, en el caso de hospitales deberá ser de por lo menos 3 días hábiles [Insertar plazo] de anticipación a que se lleve a cabo el corte del suministro. [...]</p>	<p>Se modifica la redacción del tercer párrafo.</p>

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p>68. Servicio por Conexión [...] El Distribuidor será el responsable de la operación y mantenimiento de la Conexión independientemente de quién cubra su costo. Los Usuarios que deseen conectarse al Sistema podrán realizar las obras de Conexión por si mismos o a través de los servicios de un contratista independiente. En ambos casos, la ingeniería básica y de detalle, deberán cumplir con el Marco Regulatorio y deberán ser aprobados por el Distribuidor. [...]</p>	<p>68. Servicio por Conexión [...] El Distribuidor será el responsable de la operación y mantenimiento de la Conexión independientemente de quién cubra su costo. Los Usuarios que deseen conectarse al Sistema podrán realizar las obras de Conexión por si mismos o a través de los servicios de un contratista independiente. En ambos casos, la ingeniería básica y de detalle, deberán cumplir con el Marco Regulatorio y deberán ser aprobados y supervisados por el Distribuidor. [...]</p>	<p>Se modifica la redacción del segundo párrafo.</p>
<p>71. Reserva de Capacidad del Sistema de Transporte Los Usuarios o Usuarios Finales del Servicio de Distribución deberán adquirir de otros proveedores el suministro y el transporte de Gas Natural que les será entregado en el (los) Punto(s) de recepción del Sistema del Distribuidor.</p>	<p>71. Reserva de Capacidad del Sistema de Transporte Los Usuarios o Usuarios Finales del Servicio de Distribución Simple deberán adquirir de otros proveedores el suministro y el transporte de Gas Natural que les será entregado en el (los) Punto(s) de recepción del Sistema del Distribuidor.</p>	<p>Se inserta el texto resaltado en gris.</p>
<p>75. Penas por Uso en Exceso de la Capacidad Reservada [...] De acuerdo con las DACG de Tarifas de Distribución, el Distribuidor bonificará anualmente entre sus Usuarios o Usuarios Finales el ingreso que reciba por concepto de estas penalizaciones descontando el costo en que hubiese incurrido como resultado de las desviaciones en el uso de la capacidad por parte de los Usuarios. Esta bonificación se llevará a cabo a prorrata conforme a la Capacidad Reservada por los Usuarios o Usuarios Finales del Servicio en Base Firme.</p>	<p>75. Penas por Uso en Exceso de la Capacidad Reservada [...] De acuerdo con las DACG de Tarifas de Distribución, el Distribuidor bonificará anualmente entre los Usuarios o Usuarios Finales que no hayan sido penalizados el ingreso que reciba por concepto de estas penalizaciones descontando el costo en que hubiese incurrido como resultado de las desviaciones en el uso de la capacidad por parte de los Usuarios. Esta bonificación se llevará a cabo a prorrata conforme a la Capacidad Reservada por los Usuarios o Usuarios Finales del Servicio en Base Firme.</p>	<p>Se inserta el texto resaltado en gris.</p>

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

<p>82. Calidad del Gas</p>	<p>Eliminar</p>	<p>El Distribuidor no se puede responsabilizar de la calidad del gas que entrega al Usuario o Usuario Final, toda vez que en el sistema se mezcla gas de diferentes calidades.</p>
<p>83. Cuando se preste el Servicio de Suministro a Usuarios Finales de Bajo Consumo, el Distribuidor pondrá a su disposición la modalidad de servicio en Base Volumétrica, entendida como aquella que no requiere de una reserva de capacidad ni nominaciones, y en la cual el volumen de consumo podrá variar sin restricción ni penalización alguna, entre cero y 5000 GJ al año, hasta la capacidad del Sistema. Para la prestación de este servicio, se observarán las obligaciones establecidas en el Apartado 3 de las DACG, y se utilizarán los formatos de Contrato para prestar los Servicios de Suministro, de Solicitud del Servicio y de factura que sean aprobados por la Comisión. [...]</p>	<p>83. Cuando se preste el Servicio de Suministro a Usuarios Finales de Bajo Consumo, el Distribuidor pondrá a su disposición la modalidad de servicio en Base Volumétrica, entendida como aquella que no requiere de una reserva de capacidad ni nominaciones, y en la cual el volumen de consumo podrá variar sin restricción ni penalización alguna, entre cero y 5000 GJ al año, hasta la capacidad del Sistema. Para la prestación de este servicio, se observarán las obligaciones establecidas en el Apartado 3 de las DACG, y se utilizarán los formatos de Contrato para prestar los Servicios de Suministro, de Solicitud del Servicio y de factura que formarán parte de los Términos y Condiciones del Permisionario. [...]</p>	<p>En el Acuerdo por el que se emiten las DACG se señala que estos formatos ya no tendrán que ser aprobados por la Comisión, por lo anterior, se modifica la redacción conforme al texto resaltado en gris.</p>